

*POR EL IMPERIO
DE LA LEY*

***Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas***

INDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DE LA LEY

Prefacio	1	Estados Unidos	41
Alemania oriental	5	Hungría	46
Argelia	22	Naciones Unidas	56
Chipre	38	República Dominicana . . .	61

Núm. 11

DICIEMBRE DE 1960

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio de la ley. Está integrada por :

JOSEPH T. THORSON (presidente honorario)	Presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
PER T. FEDERSPIEL (vicepresidente)	Presidente del Consejo de Europa; diputado al Parlamento danés; abogado, Copenhague
JOSÉ T. NABUCO (vicepresidente)	Miembro del Colegio de Abogados de Río de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOLO	Diputado al Parlamento italiano; profesor de derecho, universidad de Padua
DUDLEY B. BONSALE	Ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia del Líbano
J. J. CARBAJAL VICTORICA	Abogado; profesor de derecho público, universidad de Montevideo, Uruguay; ex ministro
U CHAN HTOON	Magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
SIR OWEN DIXON	Presidente del Tribunal Supremo de Australia
ISAAC FORSTER	Primer presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
OSVALDO ILLANES BENÍTEZ	Ministro de la Corte Suprema de Chile
RUDOLF KATZ	Vicepresidente del Tribunal Constitucional Federal de Alemania
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación de París, Francia
AXEL HENRIK MUNKTELL	Diputado al Parlamento sueco; profesor de derecho, universidad de Upsala
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho, universidad de Gante; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
BENJAMIN R. SHUTE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos
KOTARO TANAKA	Presidente del Tribunal Supremo del Japón
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado de 1ª ante del Tribunal Supremo de la India; secretario de la Asociación India de Abogados; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind

Secretario general : JEAN-FLAVIEN LALIVE
Miembro del Colegio de Abogados de Ginebra; ex primer secretario
de la Corte Internacional de Justicia

Secretario administrativo : EDWARD S. KOZERA
Ex profesor de Teoría y Práctica del Gobierno,
universidad de Columbia

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS - COMMISSION INTERNATIONALE DE JURISTES

INTERNATIONALE JURISTEN-KOMMISSION

6, RUE DU MONT-DE-SION, GINEBRA, SUIZA - TEL. 25 53 00 - DIRECCION TELEGRAFICA: INTERJURISTS

JEAN-FLAVIEN LALIVE
SECRETARIO GENERAL

EDWARD S. KOZERA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

COMUNICADO DE PRENSA SOBRE EL INFORME

« SOUTH AFRICA AND THE RULE OF LAW »

La COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS publica hoy un circunstanciado informe con el título *South Africa and the Rule of Law*; en él se declara que, en cumplimiento de la política de *apartheid* (segregación racial), el Gobierno de la Unión Sudafricana ha « puesto en vigor un cuerpo legal que no deja nada por reglamentar y que niega a la gran mayoría de la población las posibilidades sin las cuales el ser humano no puede realizar sus legítimas aspiraciones, ni satisfacer su dignidad ».

La elaboración de este informe, que ocupa 239 páginas, ha durado más de un año. A la luz de los resultados, la Comisión considera que la aplicación del principio de segregación racial, analizada en el informe, es inadmisibile desde el punto de vista moral y viola además el imperio de la ley. El informe se divide en once capítulos que describen qué efectos tiene la segregación racial aplicada en las esferas siguientes :

Clasificación racial
Circulación y residencia
Trabajo y sindicatos
Derechos políticos

Arresto y detención arbitrarios
Libertad de opinión y expresión
Reunión y asociación pacíficas
Educación

En el informe se reproducen, entre otros, documentos de las clases siguientes : i) instancias y certificaciones relativas a casos de detención ilegal de trabajadores agrícolas; ii) el *proyecto de constitución para la República del Africa del Sur*, preparado en 1942 bajo la dirección del Dr. Malan; y iii) una declaración del diputado y abogado británico, *Sr. F. Elwyn Jones*, quien hace poco tiempo estuvo en la Unión Sudafricana en calidad de observador de la Comisión.

Los artículos correspondientes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas, son los principios que han presidido la elaboración de las conclusiones del informe, a saber :

— La rígida clasificación racial es la base para vigilar y regular todos los desplazamientos y la residencia de los no blancos, conforme a las necesidades de la industria y la agricultura en materia de mano de obra.

— No existe en la práctica verdadera libertad para escoger o cambiar de empleo, ni para mejorar de condición social, y se han limitado marcadamente las funciones de los representantes sindicales de los trabajadores no blancos, numéricamente predominantes.

— Más de 10.000.000 de personas carecen del derecho a votar en las elecciones generales y en los plebiscitos, entre ellos el celebrado recientemente para decidir acerca de la forma republicana de gobierno; tampoco pueden expresar eficazmente su opinión, ni organizarse políticamente.

— Es delito manifestar oposición o protestar contra la actual aplicación de la política de segregación racial.

— Por lo general, en virtud de lo dispuesto en la Ley sobre Salvaconductos, el no blanco ha de estar siempre provisto de un documento de identidad, que puede pedírsele en todo momento; ello ha tenido por resultado abusos de la ley, consistentes en arrestos y detenciones arbitrarias, y el establecimiento de un sistema que puede calificarse de esclavitud legalizada (el informe contiene una documentación completa al respecto).

— Con arreglo a la ley, el no blanco queda relegado de modo permanente a una condición inferior por la que carece de derechos sociales y de la facultad de elegir libremente al cónyuge y practicar su fe religiosa, y se restringen las libertades de asociación y reunión.

— Para completar y asegurar la ejecución de la política de separación y desigualdad, funciona un sistema de enseñanza cuidadosamente vigilado y encaminado a instruir a los no blancos con el mero objeto de prepararles y hacerles aceptar su inferior condición social, económica y política.

— Esta política discriminatoria no sólo esta reñida con los conceptos más generalizados de justicia y con los principios rectores en materia de derechos humanos, sino que plantea además un problema que encierra enormes peligros y que quizás ocasione muy pronto en el país actos de violencia mucho más extendidos que los ocurridos ya en la Unión Sudafricana.

El informe versa también sobre determinados problemas relativos a la aplicación de la política de segregación racial en el *Africa Sudoccidental* y sobre la situación de dicho territorio en el derecho internacional. La Unión Sudafricana administra el territorio en virtud de un mandato de la Sociedad de Naciones, que se ha negado a colocar bajo el régimen de administración fiduciaria de las Naciones Unidas. La cuestión de la condición jurídica del Africa Sudoccidental será planteada próximamente ante la Corte Internacional de Justicia (La Haya) por Etiopía y Liberia, que ponen en entredicho el cumplimiento por la Unión Sudafricana de las obligaciones contraídas en virtud del mandato y piden que se transfiera su vigilancia a las Naciones Unidas.

En la Conclusión del Informe, la Comisión declara que no pueden pasarse por alto los complejos problemas sociológicos con que se enfrenta el Gobierno de la Unión Sudafricana, aunque es evidente que la aplicación de la actual política de segregación racial limita de modo considerable los derechos y libertades de casi todos los habitantes del país. Hay pruebas, agrega la Comisión, de que la ejecución de la política de segregación racial no tiene el apoyo de toda la población blanca, cuya libertad queda pues restringida, y de que en la misma Unión Sudafricana se formulan críticas y este respecto. A la luz de los factores antedichos, la Comisión presenta el informe a la comunidad jurídica mundial: «La Comisión desea que ..., dentro y fuera de la Unión Sudafricana, se tenga conciencia de todas las consecuencias jurídicas y morales de la situación actual y se advierta la necesidad apremiante de cambiar la política si se quiere que las diversas razas se comprendan y colaboren entre sí».

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental y apolítica, reconocida como entidad consultiva por las Naciones Unidas. Goza del apoyo de unos 37.000 jueces, abogados y profesores de derecho de más de ochenta países. Hace poco tiempo, publicó el informe de su Comité de encuesta jurídica sobre *El Tibet y la República Popular de China*. Están en proceso de elaboración informes sobre la situación jurídica de Cuba, la República Dominicana y el conflicto de Argelia.

En enero de 1959, la Comisión organizó en la India un Congreso al que asistieron 185 juristas profesionales y académicos de 53 países, que aclararon y perfilaron la definición de los principios inherentes al concepto del imperio de la ley. Para enero de 1961, la Comisión reunirá en Lagos, Nigeria, una *Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley*. Se prevé que tomarán parte en la reunión más de cien juristas profesionales y académicos de treinta países africanos; se discutirá el tema: «Los actos de gobierno, la seguridad del Estado y los derechos humanos». Abrirá la Conferencia el primer ministro de Nigeria, alhaji sir Abukabar Tafawa Balewa.

El informe sobre la Unión Sudafricana es la culminación de la prolongada encuesta realizada por la Comisión sobre las condiciones reinantes en dicho país. La Comisión ha publicado varios trabajos en los que denuncia las consecuencias que, desde el punto de vista jurídico y moral, entraña aplicar la política de segregación racial y en varias ocasiones ha enviado observadores al juicio por traición, cuyo fin no se vislumbra. El informe objeto del presente comunicado — *South Africa and the Rule of Law* — se remite a las Naciones Unidas y se distribuye ampliamente entre los gobiernos y juristas de todo el mundo. La Comisión tiene el propósito de seguir con detenimiento la evolución de la vida jurídica sudafricana y de tomar todas las medidas suplementarias que considere necesarias.

Este Informe ha sido editado en francés e inglés. Las solicitudes de envío indicando el idioma de preferencia deberán dirigirse a:

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
6, rue du Mont-de-Sion
Ginebra, Suiza

PREFACIO

La Secretaría de la Comisión Internacional de Juristas ha abordado ya la fase final de los intensos preparativos necesarios para la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley que tendrá lugar en Lagos, Nigeria, del 3 al 7 de enero de 1961. Uno de los objetivos principales de la Conferencia será reunir, por primera vez, a los miembros de la profesión jurídica de la mayoría de los Estados africanos para cambiar experiencias y opiniones sobre el futuro desarrollo de las instituciones y procedimientos jurídicos de África. Es indispensable que, por encima de las fronteras, se establezcan estrechas relaciones intelectuales, y la Comisión espera que su iniciativa en esta esfera surta efectos positivos que se reflejen en un aumento del intercambio cultural entre los juristas africanos de formación anglosajona y los de formación continental.

Los representantes que la Comisión ha enviado en gran número al África han podido apreciar cuán grande es el deseo de los juristas de países diversos por que se estrechen los lazos de colaboración con las organizaciones internacionales y también los vínculos personales. Hay que favorecer y alentar los contactos de una nación a otra y facilitar así un fructífero cambio de ideas e informaciones, por un lado, sobre los sistemas jurídicos de los países regidos tradicionalmente por un gobierno independiente y sujeto al imperio de la ley y, por otro, sobre los sistemas de los países que siguen viejas tradiciones de derecho consuetudinario completadas por modernos códigos europeos. Estas relaciones son el único medio que puede utilizarse para que juristas de formación distinta sepan valorar los factores positivos y descubrir los negativos de cada sistema, sin las reservas, por no decir prejuicios, que nacen a menudo de un conocimiento insuficiente de las bases históricas y sociológicas de instituciones extranjeras concretas.

El tema general de la Conferencia Africana es « Los actos de gobierno, la seguridad del Estado y los derechos humanos ». Correrá a cargo de tres Comisiones estudiar las cuestiones conexas; la primera se ocupará de los derechos humanos y la seguridad del Estado : los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; la segunda, de los derechos humanos en relación con diversos aspectos del dere-

cho penal y administrativo; y la tercera, de la responsabilidad de la judicatura y la abogacía en orden a la protección de los derechos del individuo en la sociedad. Nuestros amigos africanos han subrayado en las conversaciones sostenidas cuán oportuna será la Conferencia y cuán grande es la importancia que se atribuye a su programa. La Comisión Internacional de Juristas sabe que el abogado tiene una función básica en la elaboración de criterios adecuados para el servicio público de los países recientemente emancipados. Organizar un Estado sujeto al imperio de la ley es, de todo punto, el objetivo final que persiguen todos los juristas que tienen fe en los principios éticos en que reposa la profesión. Nadie podrá gozar plena y continuamente de los beneficios de la libertad si no se garantiza el equilibrio adecuado entre el ejercicio de las funciones gubernamentales y la sujeción de todos los ramos de la administración a los principios del imperio de la ley, así como la independencia del poder judicial y la libertad de la abogacía. La Comisión cree que las deliberaciones de Lagos sentarán las bases para una fértil y vasta colaboración con los muchos juristas africanos que le honran con su amistad. [El lector hallará una información más detallada sobre los objetivos de la Conferencia en el núm. 9 de la *Gacetilla* de la Comisión Internacional de Juristas (setiembre-octubre, 1960).]

Los acontecimientos ocurridos recientemente en diversas partes del mundo han puesto repetidamente de relieve la importancia de que la judicatura y la abogacía ejerzan libremente sus funciones. Este número del *Boletín* contiene artículos sobre los inquietantes problemas que resultan de la subordinación de los órganos judiciales a los mandatos políticos del Estado. La continua persecución de los amantes de la libertad en *Hungría* nos lleva a evocar, con amargo recuerdo, los sufrimientos de que fueron objeto en 1956 por obra de la intervención militar extranjera. En la *Alemania oriental* la administración de justicia tuvo que participar en una campaña «espontánea» tendente a desposeer a millares de agricultores independientes y a obligarles a que ingresaran en las explotaciones colectivas. El Gobierno logró sus propósitos mediante procedimientos que violan evidentemente las disposiciones constitucionales y jurídicas de la República Democrática Alemana. En la *República Dominicana*, un régimen totalitario bien afianzado desafía a la opinión internacional preocupada por sus métodos oprobiosos y sigue amenazando la paz y la libertad de sus propios ciudadanos.

La vigilancia del jurista y el valor del abogado están sujetos a una prueba particularmente dura cuando una crisis interna pone

en peligro la paz y estabilidad de su país. En *Argelia* y, en cierta medida, en la *Francia* metropolitana, el sangriento conflicto afecta cada vez más las elevadas tradiciones de la nación francesa en materia de derechos fundamentales y libertades civiles. Está utilizándose de manera creciente el censurable procedimiento de la prisión preventiva. Son objeto de incautación, sin fiscalización judicial, los periódicos y libros que critican los medios de investigación y procesamiento. Parece que, en algunos casos, el derecho de defensa ha quedado gravemente amenazado, pues las medidas administrativas reemplazan los procedimientos judiciales normales y el ejercicio de la profesión jurídica está sujeto a la inspección política.

De manera recíproca, las depuradas garantías procesales, complicadas por los problemas judiciales y administrativos inherentes al sistema federal, crearon en los *Estados Unidos* una situación anómala que culminó en la ejecución de un delincuente doce años después de su juicio y condena. En este número se analiza el caso Chessman, que tiene ya el carácter de *cause célèbre*. Aunque no forme parte de una serie de violaciones generales y sistemáticas del imperio de la ley de la que haya de ocuparse la Comisión, este caso plantea problemas de derecho sustantivo y procesal que — al margen de los factores emotivos y políticos que los oscurecen — merecen la atención de todo jurista académico y profesional deseoso de establecer el régimen más justo de que nuestra compleja sociedad sea capaz. La Comisión es consciente de que, también en los países en que el imperio de la ley tiene cabal aplicación, puede mejorarse el procedimiento.

Siempre es grato dar cuenta en el *Boletín* de hechos halagüeños ocurridos en la esfera del imperio de la ley. El artículo sobre la nueva Constitución de la *República de Chipre* se refiere a un logro positivo de esta clase. La Comisión desea subrayar el ejemplo sentado mediante pacíficas negociaciones, que duraron meses, entre partes que debieron superar obstáculos y problemas de magnitud poco común. El ordenamiento constitucional elaborado para Chipre puede servir de base en otros casos complicados de colectividad plurinacional.

Por lo común, el *Boletín* contiene como mínimo un artículo sobre las actividades de las organizaciones internacionales cuya labor guarda relación con los fines y objetivos de la Comisión. Se examina en este número la conferencia correspondiente a 1960 celebrada por la Comisión de Derechos Humanos de las *Naciones Unidas*. La tarea por ella emprendida era muy difícil y los resultados obtenidos, por limitados que sean, justifican la

esperanza de que se efectúen mayores progresos mediante las negociaciones internacionales destinadas a resolver los principales problemas pendientes en la esfera de los derechos humanos.

Teníamos la intención de publicar en este *Boletín* un estudio sobre los hechos ocurridos en *Turquía*, país en que el empeoramiento progresivo de las condiciones políticas y el cercenamiento de la protección de las libertades civiles fueron seguidos por una revolución que condujo al establecimiento del régimen provisional del Comité de Unidad Nacional, encabezado por el general Gürsel. En los meses que precedieron al derrocamiento del gobierno presidido por el primer ministro Adnan Menderes, la Comisión Internacional de Juristas había tomado nota, con preocupación, de la adopción de medidas que afectaban las libertades constitucionales en especial la de prensa. Estaba preparándose un documento sobre el tema cuando trastocó la situación el golpe de Estado de 27 de mayo del año actual. El 21 de octubre siguiente empezó en Yassiadá el juicio colectivo, sin precedentes, de 450 miembros del gobierno anterior y del grupo parlamentario del Partido Demócrata. La Comisión no tiene el propósito de formular observaciones sobre dicho proceso en su fase inicial, para el que ha delegado, como observador suyo en el juicio oral, al Sr. Raymond Nicolet, destacado abogado ginebrino.

Cuando vea la luz el próximo número del *Boletín*, obrará en manos del lector un estudio especial sobre la alarmante situación sobrevenida en la Unión Sudafricana. El estudio se publicará en francés e inglés. Prosigue la encuesta internacional sobre el imperio de la ley y se hallan en curso de redacción los informes sobre las condiciones jurídicas reinantes en España, Cuba y la República Dominicana. Está estudiándose la posibilidad de emprender en fecha próxima otras investigaciones. En el próximo número del *Boletín* el lector hallará los primeros resultados de esta extensa actividad que refleja no sólo la complejidad de los problemas relacionados con el imperio de la ley en diversas partes del mundo, sino también el volumen de las responsabilidades internacionales de la Comisión.

Noviembre, 1960

Jean-Flavien LALIVE
Secretario general

LA COLECTIVIZACIÓN EN LA ALEMANIA ORIENTAL

En la primavera del año actual, la Comisión Internacional de Juristas consideró necesario investigar la alarmante situación causada en la Alemania oriental por la campaña que condujo al ingreso en las cooperativas agrícolas de los agricultores privados que había todavía en el país. La campaña, de alcance nacional, fue lanzada por el Gobierno, con el apoyo de todas las organizaciones políticas y sociales sujetas al Partido comunista. Los procedimientos utilizados en su ejecución pusieron seriamente en duda la legalidad de las medidas aplicadas. Por consiguiente, la Comisión decidió enviar a Berlín un observador, el Dr. Edvard Hambro, profesor de derecho en Bergen, Noruega, y ex secretario de la Corte Internacional de Justicia. Durante su estancia, el profesor Hambro reunió sobre el terreno un volumen considerable de pruebas documentales y tomó declaración a refugiados acerca de la campaña de colectivización; se entrevistó además con cierto número de agricultores escapados de la Alemania oriental. Su informe a la Comisión sirvió de base al presente análisis.

I. La colectivización y el imperio de la ley

Antes de describir la campaña de colectivización desarrollada en la Alemania oriental (República Democrática Alemana) en la primavera de 1960, es necesario examinar primero una cuestión de principio. La legalidad de un acto de colectivización — en otras palabras, la transformación de la propiedad privada en propiedad común o estatal — no puede evaluarse sobre la base de una idea preconcebida acerca de la ilegalidad de tal medida. La colectivización como medio para incautarse de la propiedad privada a fin de establecer la propiedad común o estatal se basa en una decisión política, tomada por los organismos competentes, y no está comprendida dentro del alcance de las valoraciones jurídicas. Por consiguiente, no corresponde a la Comisión Internacional de Juristas declararse en pro o en contra de la propiedad estatal, o de la privada. A juicio de la Comisión, el factor decisivo consiste más bien en que toda colectividad pueda optar, según el libre arbitrio de sus ciudadanos, por una u otra forma de propiedad.

Ello no obstante, la ingerencia en el derecho a la propiedad privada — aunque se ejerza en nombre del progreso social o económico — no justifica la violación deliberada y sistemática de los derechos humanos. La propiedad, estatal o privada, no es en sí misma ni buena, ni mala, y la existencia de un régimen basado en una cualquiera de estas modalidades no constituye en sí misma una negación de los derechos humanos. El factor decisivo es la manera en que se ejecuta el acto de nacionalización o colectivización, y el objetivo final que se pretende lograr. Estas medidas de política económica y los medios empleados para aplicarlas son compatibles con el principio del imperio de la ley en cuanto se pongan en práctica en cumplimiento de una decisión adoptada libre y democráticamente y siempre que se abone una indemnización apropiada a las personas afectadas. De cumplirse tales condiciones, el acto de colectivización puede obedecer a la voluntad popular libremente expresada y convertirse en parte integrante de un orden social basado en el imperio de la ley.

Así, al estudiar la campaña de colectivización desarrollada en la Alemania oriental en la primavera de 1960, la Comisión Internacional de Juristas se abstuvo de tomar posición con respecto al *principio de la colectivización como instrumento de política económica* en que se basó dicha campaña. Se ocupó de la cuestión de si las medidas colectivizadoras tomadas en este caso concreto eran *compatibles con el principio del imperio de la ley* y, en particular, averiguó en qué medida se respetaron los derechos básicos garantizados y las disposiciones constitucionales, orgánicas y de diversa índole jurídica; en qué medida la colectivización general obedeció a la voluntad libremente expresada de la población; si se garantizó el pago de una indemnización adecuada; y, por último, qué salvaguardias jurídicas protegían al individuo que consideraba amenazados o quebrantados sus derechos.

II. La colectivización como elemento del sistema comunista

Uno de los objetivos básicos de la política comunista ha sido siempre la supresión de la propiedad privada de la tierra. Conviene subrayar aquí que, según la doctrina comunista, la transición de la propiedad privada a la común o estatal forma parte integrante de la evolución, históricamente irreversible, hacia el comunismo, considerado como la forma más depurada de gobierno, sociedad y economía. La fe en lo inevitable de este proceso es un dogma fijo e inmutable, que determina la política del Estado y que se refleja en la legislación de los países comunistas.

Como en las demás democracias populares de Europa, uno de los principales objetivos de la política seguida a partir de 1945 por las autoridades soviéticas de ocupación en la Alemania oriental fue la expropiación sin indemnización de las grandes propiedades rurales. Sin embargo, la situación peculiar de Alemania y la división del poder entre las cuatro potencias aliadas hubieron de tenerse en cuenta por la Unión Soviética y, subsiguientemente, por el Gobierno de la Alemania oriental. En un principio, la única medida tomada en este terreno fue una modesta reforma agraria (la expropiación y división de todas las fincas de extensión superior a las 100 hectáreas); se aseguró a los campesinos que no se planeaba la adopción de ninguna medida para la colectivización de sus tierras.

Sobre estas bases, el Partido Socialista Unificado (*Sozialistische Einheitspartei Deutschlands* — S.E.D.) elaboró un proyecto de constitución que contenía casi textualmente la garantía de la propiedad privada de la tierra que se consignó más tarde en la Constitución de la República Democrática Alemana, de 1949; el párrafo 6 del artículo 24 de ésta dice lo siguiente :

« Una vez efectuada la reforma agraria (esto es, la expropiación de las grandes fincas), se garantizará a los campesinos la propiedad privada de la tierra. »

Queda así probado que ni el Partido comunista dirigente, ni los redactores de la Constitución, se obligaron a aplicar inmediatamente en la Alemania oriental la doctrina económica de la colectivización; por el contrario, guiados por consideraciones de política inmediata, aceptaron, a título provisional, la propiedad privada de la tierra.

No fue sino años después, cuando se habían establecido dos Estados alemanes en suelo alemán y la República Democrática estaba afianzándose, en que empezó a cambiar la actitud del S.E.D. (y subsiguientemente la del Gobierno por él dirigido) frente a la colectivización. En los años siguientes, se impulsó la colectivización con mayor vigor y el Gobierno y el Partido invocaron la inevitabilidad de este proceso económico hacia el comunismo.

En 31 de diciembre de 1959, las tierras de cultivo de la Alemania oriental se distribuían entre los dos sectores de la manera siguiente : ¹

¹ Según informaciones publicadas por la Oficina Central de Estadística de la República Democrática Alemana. Véase *Dokumentation der Zeit* (Berlín oriental), año 12, núm. 213, 1960/9, pág. 19.

Sector socialista	53 %	(1950, 5,7 %)
(parte del precedente ocupada por las cooperativas de producción agrícola	(41,5 %)	
Propiedad privada	47 %	(1950, 94,3 %) ¹

Estas cifras indican que, entre 1950 y 1959, la proporción de la tierra ocupada por las explotaciones privadas disminuyó en alrededor de la mitad y que, entre tanto, la proporción correspondiente al sector socialista aumentó de un mero 5,7 % al 53 %.

III. Régimen jurídico y clases de cooperativas de producción agrícola (Landwirtschaftliche Produktions-Genossenschaften) ²

En diciembre de 1952, muy poco tiempo después de que se aprobara, en el mismo año, el « programa para la construcción del socialismo », se celebró la Primera Conferencia de las Cooperativas de Producción Agrícola, en la que se fijaron tres proyectos de bases para estatutos. Según se dijo, los proyectos habían sido elaborados y aprobados por tres aldeas separadamente, sin estar sujetas a ninguna influencia externa. Los estatutos fueron aprobados por el Consejo de Ministros y publicados en el Boletín Oficial del Estado núm. 181, de 30 de diciembre de 1952. Regulan el establecimiento y organización de las cooperativas, que son — en palabras de Walter Ulbricht, primer secretario del S.E.D. — la expresión concreta del « principio de la transición gradual a la producción socialista en gran escala », principio que « debe facilitar la marcha hacia las cooperativas para los campesinos todavía vacilantes ». En la actualidad siguen en vigor las tres clases de estatutos. Las diferencias que los separan versan sobre el grado en que los miembros se desprenden de sus derechos sobre los bienes constitutivos de sus fincas (concretamente, el ganado, los aperos y equipo, las construcciones, etc.), y, como corolario, sobre el alcance de las atribuciones de la cooperativa. Sin embargo, no se tomaron medidas conducentes a la formación de una legislación general aplicable a todas las clases de cooperativas

¹ En la misma época, aproximadamente, el 81 % de todas las tierras de cultivo pertenecía al sector colectivizado (explotaciones cooperativas y del Estado) en Checoslovaquia; el 77 % en Hungría, el 97 %, en Bulgaria; el 83 %, en Albania, y el 75,5 % en Rumania. En Polonia, no obstante, el porcentaje era reducido: alrededor del 15 %.

² Conviene poner de relieve que el sistema cooperativo, en la forma en que se aplica en los países comunistas, no guarda analogía con las cooperativas libremente constituidas por los ingresados en ellas en virtud de una decisión propia.

hasta mediados de 1959. En virtud de la Ley de 3 de junio de 1959, las tres clases de estatutos adquirieron fuerza obligatoria para todas las cooperativas y constituyen actualmente la base legal para los estatutos de toda cooperativa.¹

A continuación se describen las características de las tres clases de cooperativas.

Clase 1

Sólo se transfiere a las cooperativas la tierra de cultivo; los demás terrenos siguen siendo, junto con los medios de producción, propiedad personal de sus titulares y quedan para su uso. Sin embargo, la asamblea general de miembros puede decidir, sin convertir formalmente la entidad en una cooperativa de clase superior, que las construcciones y el ganado pasan a ser bienes comunes.

Clase 2

Además de la tierra de cultivo, entran en la comunidad de bienes todos los animales de tiro y vehículos de tracción a motor necesarios para las operaciones cooperativas, así como las demás máquinas y utensilios.

Clase 3

Toda la tierra (esto es, no sólo la de cultivo, sino también los pastos, montes y demás terrenos) pasa a la cooperativa. Al ingresar en la entidad, cada miembro le transfiere también sus tractores, maquinaria, aperos, construcciones y ganado, en la medida en que los edificios, los animales y equipo no son necesarios para el « uso familiar », concepto que se define con considerable detalle.

Todas las cooperativas comparten las principales características siguientes :

1. En ninguna de las tres clases se prevé la posibilidad de transferir la propiedad de la tierra. Por otra parte, conviene subrayar que los lotes colocados bajo la jurisdicción de la cooperativa se funden en una sola unidad. Se eliminan todos los jalones y demás señales entre cada uno de los lotes. Si se abandona la cooperativa, se tiene derecho a una parcela equivalente a la aportada a la entidad aunque no puede recuperarse aquélla. Por consiguiente, aparte de sus consecuencias políticas y económicas (situar de nuevo la tierra

¹ *Gesetzblatt der D.D.R.*, parte 1, núm. 36, 12 de junio de 1959, pág. 577.

en régimen de propiedad privada equivale a ignorar el principio de la « inevitabilidad de la evolución socialista » y, por ende, del carácter socialista del Estado), retirarse de una cooperativa implica ciertas desventajas. El miembro dimisionario recibe un lote situado en los linderos de la cooperativa o bien un terreno de calidad inferior. De hecho, el dimisionario pierde así su propiedad específica y, en el caso de retirarse, tiene meramente derecho a pedir que se le indemnice mediante la transferencia de otro lote. Por otra parte, todo miembro de una cooperativa ha de estar dispuesto a que la tierra que ha transferido a la cooperativa se utilice en cualquier momento para indemnizar a un miembro dimisionario, sin que se tengan en cuenta sus deseos sobre la materia. Así, al incorporarse a una cooperativa, el campesino pierde toda salvaguardia efectiva sobre su derecho de propiedad.

Además, el ejercicio de los derechos de propiedad del campesino se limita mediante una disposición que le autoriza a vender la tierra transferida a la cooperativa a unos pocos compradores especialmente calificados, a saber, el Estado, la cooperativa u otro miembro propietario de una extensión limitada o sin tierra alguna.

2. Se ingresa en la cooperativa, sea cual fuere su clase, en virtud de una decisión voluntaria. Este principio quedó ya establecido en 1952, cuando Walter Ulbricht hizo la declaración siguiente en la Segunda Conferencia del S.E.D. :

« A mi juicio, es indispensable afirmar categóricamente desde esta tribuna que tales cooperativas han de organizarse de manera voluntaria y que es inaceptable la aplicación de medidas coercitivas a los agricultores. » ¹

En el art. 1º de la Ley de 3 de junio de 1959, redactado en los términos siguientes, se confirma el carácter voluntario del ingreso en calidad de miembro :

« Las cooperativas son unidades socialistas para la producción agrícola en gran escala, formadas por la libre asociación de familias y campesinos, horticultores, trabajadores agrícolas y demás ciudadanos, dispuestos a participar en el proceso de la producción cooperativa. »

¹ *Protokoll der II. Parteikonferenz der SED* [Dietz Verlag (Berlín oriental), 1952]. Es interesante recordar a este respecto que, en la Unión Soviética, el mismo Lenin se oponía al empleo de toda presión sobre los agricultores. Por ejemplo, en su discurso ante el Octavo Congreso del Partido Comunista Ruso el 23 de marzo de 1919, dijo : « Nada es más estúpido que la idea de aplicar la coerción en las relaciones con el campesino corriente ». (*Selected Works*, Moscú, Foreign Languages Publication House, 1952, vol. II, pág. 186.)

Las autoridades de la Alemania oriental y el S.E.D. han puesto específicamente de relieve que, de conformidad con este principio jurídico, los agricultores que se incorporaron a las cooperativas tomaron su decisión voluntariamente. Sin embargo, es un hecho que, en los tres meses comprendidos entre febrero y abril de 1960, la campaña de colectivización tuvo por resultado que se separara del régimen de propiedad privada una extensión casi igual a la transferida en los siete años comprendidos entre 1952 y 1959. Como se ve en el cuadro que figura en la pág. 8, en 31 de diciembre de 1959 sólo el 53% por ciento de la tierra cultivable estaba comprendido dentro del « sector socialista » (el 45,1%, en manos de las cooperativas), mientras que en 10 de abril de 1960, tres meses y medio después, la proporción había rebasado el 90% y, pocos días más tarde, el proceso de colectivización había sido completado en todo el país. Así, el 24 de abril de 1960, en un discurso pronunciado ante la Cámara Popular (Parlamento) de la Alemania oriental, Walter Ulbricht pudo declarar que, desde comienzos de 1960, más de 250.000 campesinos se habían incorporado, junto con sus familias, a las cooperativas.¹

Ni siquiera suponiendo que, en el curso de la campaña general de colectivización, un gran número de campesinos se sintiera atraído por las marcadas ventajas del sistema cooperativo que se les expuso, resulta probable, habida cuenta de la experiencia general y la notoria resistencia del campesino a aceptar la sugerencia de que se desprenda de su tierra, que pudiera realizarse la colectivización en tan breve espacio de tiempo mediante procedimientos voluntarios. Por consiguiente, han de estudiarse los antecedentes de la campaña y la manera en que se llevó a cabo con objeto de averiguar si se violó la ley.

IV. Razones aducidas para la campaña de colectivización

Se desprende claramente del análisis de la situación política y económica en general y de la Alemania oriental en particular que, al decidir la realización de una campaña de colectivización en la primera parte de 1960, el Gobierno de la Alemania oriental obró animado primordialmente por consideraciones políticas.

Desde el punto de vista económico, un análisis de las estadísticas publicadas por la Alemania oriental y de los cálculos en ellas basados² revela que, a pesar de muchas dificultades, las

¹ *Summary of World Broadcasts* de la BBC, segunda serie, núm. 318, 27 de abril de 1960, C 1.

² Véanse, *inter alia*, por Siegfried Goellner, « Das Bauernlegen in Mitteldeutschland », en *S.B.Z.-Archiv* (Colonias), núm. 7, 1960, y *Statistische Praxis* (Berlín oriental), núm. 2/1960, pág. 32.

explotaciones propiedad de agricultores privados conseguían resultados financieros no inferiores a los logrados por las cooperativas.

Dejando a un lado el hecho de que no todas las cooperativas habían conseguido resultados satisfactorios o aumentado la producción (y que, por consiguiente, no había necesidad urgente de colectivizar más tierras por razones económicas), la campaña se desarrolló en una época del año en que todo cambio sustancial introducido en los métodos de producción podía trastornar fácilmente el ciclo de los cultivos.¹

Por otra parte, había consideraciones políticas que ha de conocer y tener en cuenta quien desee formarse un juicio sobre los procedimientos utilizados para favorecer el proceso de colectivización.

El establecimiento de dos entidades dotadas de sistemas políticos, sociales y económicos radicalmente distintos dentro de las antiguas fronteras de Alemania, acompañado por la disminución de la posibilidad de que se reunifique el país en fecha próxima, forzaron al Gobierno de la Alemania oriental a redoblar sus esfuerzos para consolidar su estructura comunista. Por consiguiente, se impartió un mayor impulso a la reorganización del Estado y de la economía según criterios comunistas. Tal reorganización entrañaba la supresión de todas las huellas del sistema capitalista todavía existentes (esto es, la artesanía privada y el pequeño comercio y, sobre todo, el campesinado que hasta entonces había podido eludir las consecuencias de la colectivización en medida considerable debido a las disposiciones constitucionales que garantizaban la propiedad de la tierra).

La fecha oficialmente fijada para la terminación del proceso de colectivización general de la agricultura en la Alemania oriental fue la de 8 de mayo de 1960, aniversario de la capitulación de Alemania y una semana y días antes del comienzo de la Conferencia en la Cumbre, esto es, el 16 de mayo.

En un discurso pronunciado en la octava reunión del Comité Central del S.E.D., Walter Ulbricht confirmó en los términos siguientes la impresión de que la colectivización total tenía por objeto imponer como hecho consumado una política económica que la Conferencia en la Cumbre se vería obligada a considerar irreversible.

¹ Hacia fines de julio podía leerse en los periódicos de la Alemania oriental que, incluso en dicha época, existía en la República Democrática Alemana grave penuria de alimentos y que, para contrarrestarla, había sido necesario, entre otras cosas, importar productos agrícolas.

« El espíritu de las conversaciones en Camp David es el espíritu de la coexistencia pacífica, esto es, de la no interferencia en los asuntos interiores de otros países. Así, las dos partes que se reunieron en Camp David (la Unión Soviética y los Estados Unidos) han convenido como base para sus discusiones que no tratarán de influir el curso de los asuntos sociales y políticos de los demás países.

« La decisión tomada por los campesinos de la República Democrática Alemana está en consonancia con este interés por la paz y con el espíritu de Camp David. Resulta excelente que los campesinos de la República Democrática Alemana hayan adoptado los métodos de la producción cooperativa, pues de este modo han probado su firme y permanente deseo por una paz segura y duradera. Han contribuido a establecer sólidos cimientos para la paz en la República Democrática Alemana y a fortalecer este país, baluarte de la paz. Esta medida, tomada antes de la Conferencia en la Cumbre, reviste particular importancia, pues con ella los campesinos han trastornado las maquinaciones tramadas por los especuladores de Bonn que se esfuerzan por socavar la República Democrática Alemana, el primer Estado alemán amante de la paz. »¹

Es, pues, evidente que la campaña de colectivización desarrollada en la primavera de 1960 fue emprendida teniendo como meta un objetivo primordialmente político al que el Gobierno de la Alemania oriental atribuía especial importancia, por lo que fijó una fecha límite para su consecución; es éste un factor capital para saber si se respetó o no el principio de la adhesión voluntaria.

V. Ejecución de la campaña ^a

1. Duración

La campaña duró de febrero a abril de 1960, es decir, quedó terminada antes de la fecha límite de 8 de mayo.

2. Alcance

La campaña abarcó a todos los agricultores privados que poseían conjuntamente el 43% de todas las tierras de cultivo en la República Democrática Alemana. Su objetivo fue inducir a dichos agricultores a incorporarse a una de las cooperativas de las clases antes descritas.

¹ *Neues Deutschland* (Berlín oriental), 1º de abril de 1960.

² En relación con esta sección, véase « Die Zwangskollektivierung des selbständigen Bauernstandes in Mitteldeutschland » (Bonn/Berlín, abril de 1960), colección de documentos publicada bajo los auspicios del Gobierno de la República Federal de Alemania (citados en lo sucesivo como *Documentos*).

3. Base jurídica

No había base jurídica (ley, decreto u otro instrumento legal) por la que pudiera obligarse a los agricultores a que ingresaran en las cooperativas. No figura disposición alguna a tal efecto en la Ley de 3 de junio de 1959, sobre las cooperativas, ni en la Ley de 1º de octubre de 1959, sobre el plan septenal, ni en ningún otro instrumento legal. La campaña se basó específicamente en el principio del ingreso voluntario en las cooperativas.

4. Métodos utilizados

Toda investigación para averiguar si se violaron los derechos básicos en la campaña de colectivización (y en tal caso, qué derechos) ha de centrarse forzosamente en los métodos empleados en el curso de la campaña (véanse las págs. 5 y 6). Han de tenerse presentes las siguientes consideraciones :

a) En la mayoría de los casos, es un hecho que, con el progreso de la colectivización, el agricultor individualmente considerado estaba, desde diversos puntos de vista, en situación económica inferior a la de las cooperativas favorecidas por el Estado. Como ejemplos de esta discriminación, pueden citarse la prioridad en favor de las cooperativas con respecto a suministros, el trato preferente de que eran objeto en materia de entregas y las sustanciales ventajass impositivas en favor suyo.¹

b) Al comenzar la campaña, se ordenó a la prensa y a la radio, a un gran número de funcionarios públicos y a millares de miembros de las organizaciones políticas y sociales dirigidas por el Partido a que tomaran parte en las actividades de propaganda.

c) Es característico de la organización gubernamental de un Estado comunista, en el que no existe la separación de poderes, que los tribunales de justicia recibieran también instrucciones de prestar apoyo a la campaña de colectivización. Los párrafos siguientes proceden de un artículo sobre « La promoción del socialismo en las regiones rurales por medio de los tribunales » apare-

¹ Véanse, por ejemplo, la decisión de 28 de enero de 1960, sobre la revisión de la medida encaminada al fomento de las cooperativas de la clase 3 (*Gesetzblatt der D.D.R.*, parte 1, 19 de febrero de 1960, núm. 10), y el decreto de 14 de abril de 1960, relativo a la remisión del impuesto sobre las herencias (*ibid.*, parte 1, 30 de abril de 1960, pág. 248).

cido en *Neue Justiz*, órgano oficial del Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo y el fiscal general de la República Democrática Alemana.¹

« Los tribunales forman parte del poder ejecutivo unificado del Estado y, por consiguiente, lo mismo que los demás órganos de este Estado de trabajadores y campesinos, han de hacer cuanto esté de su mano para lograr los principales objetivos de la economía. En la esfera de la agricultura, estos objetivos son aumentar la producción hasta que sea posible satisfacer de modo progresivo la creciente demanda de productos agrícolas mediante los recursos del país, y terminar el atraso social y cultural reinante en las aldeas. Para lograr tales objetivos, es indispensable que todo el personal de los tribunales y los campesinos — agricultores privados o miembros de las cooperativas — comprendan que esta finalidad sólo puede lograrse mediante la consolidación y la expansión continua de la economía socialista en gran escala.

« Los tribunales pueden aportar una contribución decisiva al logro de estos objetivos mediante la administración de justicia, así como por su labor política entre las masas. »

Así, la política de la justicia penal y los tribunales que aplican tal política fueron encaminados a la ejecución de la campaña de colectivización. En otro artículo aparecido en *Neue Justiz* sobre « La función del derecho penal y de la administración de la justicia penal en la reorganización y desarrollo socialistas de la agricultura », por Hans Weber, se dice lo siguiente :

« Los órganos de la justicia penal han de contribuir a aislar a los enemigos de la reorganización socialista y a denunciar su verdadero carácter de reaccionarios y enemigos del pueblo. De este modo, los agricultores privados que están estudiando la posibilidad de ingresar en las cooperativas quedarán al margen de estas influencias reaccionarias y podrán llegar a una conclusión en condiciones de libertad, es decir, de conformidad con el espíritu de las leyes del desarrollo socialista. »²

Al terminar la campaña de colectivización, Hilde Benjamin, ministro de Justicia, pudo afirmar : « La participación del personal

¹ Núm. 21, 5 de noviembre de 1959.

² Núm. 3, 5 de febrero de 1960, pág. 83. Sobre la aportación de los órganos judiciales a la consolidación de las cooperativas, véase, por W. Fritzsche y A. Hexelschneider, « Durch den neuen Arbeitsstil der Justizorgane die sozialistische Entwicklung in der Landwirtschaft fördern ! », *ibid.*, núm. 12, 20 de junio de 1960, pág. 393.

de todos los órganos de la administración de justicia prueba su convicción de que la victoria del socialismo reviste importancia directa para todo ciudadano de la República Democrática Alemana.»¹

d) Al comenzar la campaña, millares de «agitadores» (miembros de los partidos políticos, de las organizaciones políticas y sociales de masas, de los sindicatos, de la Administración, etc.) fueron enviados a las aldeas para convencer a los campesinos, mediante «entrevistas personales», de la ventajas inherentes a la calidad de miembro de una cooperativa. Los agitadores se alojaron en las escuelas o en otros locales de las aldeas. Muchos fueron alojados en las viviendas de los campesinos. Por lo común, permanecieron en la aldea hasta que todos los campesinos hubieron firmado su aceptación de ingreso en las cooperativas. A menudo, los grupos de agitadores se sucedieron uno a otro. En poder de los miembros del S.E.D. obraban a veces instrucciones escritas de las jerarquías del Partido por las que se les ordenaba persistir hasta que indujeran al agricultor, o agricultores, a ingresar en la cooperativa.²

Se prometieron ventajas a muchos agricultores si asentían a ingresar en las cooperativas; otros, en cambio, fueron amenazados con la imposición de sanciones si rehusaban. Se les acusó de delitos económicos,³ se les amenazó con procesarles criminalmente por haber estado en Berlín occidental, se les comunicó que se reducirían los subsidios familiares que percibían, etc. En muchos casos, fueron detenidos con algún pretexto y no fueron liberados sino después de firmar la petición de ingreso en la cooperativa. En otros, se iluminaron con focos las viviendas de los agricultores recalcitrantes y se instalaron altavoces ante ellas.

En muchos lugares, los campesinos que siguieron negándose a ingresar en una cooperativa fueron invitados a reuniones y discusiones en las que se les pidió que explicaran las razones de su actitud negativa. El agricultor que no asistía a la reunión recibía una invitación por escrito de la Alcaldía para que participara

¹ En un discurso pronunciado en la Octava Reunión Plenaria del Comité Central del S.E.D. *Ibid.*, núm. 8, 20 de abril de 1960, pág. 253.

² Véase la fotocopia de las instrucciones dadas a un miembro del S.E.D. que contienen la frase siguiente: «Estas instrucciones son válidas hasta que hayas persuadido a los campesinos antes nombrados a ingresar en la Cooperativa Morgenröte de Niedermühlen.» (*Documentos*, núm. 112, pág. 106.)

³ Declaración de E. Kurts y fotocopia de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Distrito de Wanzleben (en el archivo de la Comisión).

en una « discusión sobre la reorganización socialista de la aldea ». Si no se presentaba, era amenazado con la « formación de un proceso ante los tribunales. »¹

Hubo casos en que los agricultores fueron llevados a la Alcaldía por los miembros de la policía popular o del servicio de seguridad estatal (S.S.D.). Allí se encontraban frente a frente con un grupo de funcionarios del Partido o del Estado (el presidente del consejo local, fiscales, miembros de la policía popular, etc.). En las discusiones con los agitadores, se ofrecía a los agricultores recalitrantes la posibilidad de ingresar en una cooperativa y probar así que eran partidarios del « progreso » y de la « construcción del socialismo » y « ciudadanos amantes de la paz », o bien negarse, lo que se consideraría como manifestación de que eran enemigos del socialismo y, por consiguiente, « belicistas » y « partidarios del militarismo de la Alemania occidental ».

Según varios testigos, durante la campaña de colectivización se cortaron las comunicaciones de muchas aldeas con el mundo exterior.

Miembros de la policía popular se instalaron en las aldeas en grupos extraordinariamente numerosos y se emplazaron centinelas en las estaciones y en los trenes para apresar a los campesinos que huyeran. Se sabe, en forma documental, de casos en que se bloquearon las cuentas de los agricultores en las Cooperativas Campesinas de Distribución con objeto de impedir su huida.²

Durante la fase final de la campaña, apareció un número creciente de artículos en la prensa de la Alemania oriental, en los que se anunciaba su éxito y se decía bien claramente a los agricultores que hasta entonces se habían negado a ingresar en las cooperativas que toda resistencia sería inútil.

Mediante tales procedimientos, la campaña de colectivización pudo terminarse antes de la fecha límite del 8 de mayo.

¹ En *Documentos*, núms. 130 a 133, págs. 126 y 127, figuran fotocopias de tales invitaciones.

² Véase en *Documentos*, núm. 47, pág. 50, la declaración de Herbert Zingelmann. A este respecto, es interesante subrayar el aumento experimentado por el número de los refugiados que escaparon de la Alemania oriental en el periodo de marzo a junio de 1960.

	Marzo	Abril	Mayo	Junio
1) Número de refugiados	13.442	17.183	20.285	17.888
2) De éstos, número de personas empleadas en la agricultura y la ganadería	1.448	1.999	2.259	1.496
Porcentaje en el número de refugiados	10,8	11,6	11,2	8,4

La utilización de todas las medidas y procedimientos antes descritos ha quedado establecida mediante las declaraciones comprobadas de testigos presenciales que obran en poder de la Comisión.

VI. Violaciones de la ley

Se desprende de los hechos antes descritos que se han cometido varias violaciones de la ley; se refieren algunas de ellas a continuación. Se trata de hechos sumamente graves, pues son quebrantamientos repetidos de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República Democrática Alemana.¹

1. El artículo 8 de dicha Constitución dispone lo siguiente:

«Quedan garantizados la libertad personal, la inviolabilidad del hogar, el secreto de la correspondencia y el derecho a elegir la residencia...»

a) *Libertad personal*: Se examinará el quebrantamiento de este derecho básico en relación con la violación del principio de la libertad a ingresar o no en una cooperativa (véase la pág. 20).

b) *Inviolabilidad del hogar*:² De lo dicho por los testigos se desprende que este derecho fundamental fue violado en gran número de casos. Imponer a los campesinos el alojamiento de los agitadores, la iluminación de las viviendas por la noche y el hecho de que los agitadores permanecían en las viviendas horas después de haberseles pedido que se fueran, quedan comprendidos bajo este epígrafe.

c) *El derecho a elegir la residencia* (examinado junto con el párrafo 3 del artículo 10 de la Constitución, según el cual «todo ciudadano tiene derecho a emigrar»): Durante la campaña, este derecho fue restringido mediante disposiciones tales como la confiscación de los documentos de identidad, el bloqueo de las cuentas de ahorro, el emplazamiento de centinelas alrededor de las viviendas campesinas, y los registros y la detención de los agricultores en huida. Mediante estos y otros procedimientos, se impidió que los campesinos escogieran libremente su residencia o emigraran en forma legal.

¹ En esta sección no se examina el ordenamiento jurídico general de la República Democrática Alemana, sino sólo los hechos que caracterizaron la campaña de colectivización en su conjunto.

² El allanamiento de morada es delito que se castiga en virtud del artículo 123 del Código Penal.

2. El artículo 20 de la Constitución dispone lo siguiente :

« Los agricultores y las personas empleadas en el comercio y la artesanía recibirán asistencia para desarrollar su iniciativa privada... »

La campaña para convencer a los campesinos a que ingresaran en las cooperativas estaba totalmente reñida con esta garantía constitucional de apoyo a los agricultores privados. No recibieron asistencia alguna y además se tomaron varias medidas (aumento de las cuotas de entrega, restricción del acceso a los servicios de los parques de tractores, etc.) encaminadas a entorpecer sus actividades e inducirles así a que se incorporaran a las cooperativas. El funcionamiento continuado de las explotaciones privadas se hizo, pues, cada vez más difícil, por no decir imposible, en particular desde el punto de vista económico. Por último, al compás del impulso adquirido por el proceso de colectivización, la existencia de la agricultura privada se hizo imposible a todos los efectos prácticos.

3. El párrafo 6 del artículo 24 de la Constitución dispone lo siguiente :

« Una vez efectuada la reforma agraria, se garantizará a los campesinos la propiedad privada de la tierra. »¹

No puede resolverse la cuestión de si la campaña de colectivización violó la garantía constitucional de la propiedad privada de la tierra en favor de los campesinos hasta que haya quedado establecido si :

el derecho de propiedad privada fue quebrantado o suprimido por el proceso de colectivización y si, en tal caso,

se efectuó la colectivización mediante procedimientos de coacción física o psicológica que violaron la libertad a limitar o a renunciar el propio derecho de propiedad.

a) No se puede seguir adelante sin recordar lo que dijimos en la sección III (págs. 8 a 11), a saber, que, si bien el ingreso en una cooperativa no entraña *de iure* la transferencia de la propiedad, *de facto* el que así obra pierde sus bienes (véase la pág. 10).

b) Por lo que se refiere al principio del ingreso voluntario en las cooperativas, las pruebas de que se dispone muestran clara-

¹ Junto con esta disposición ha de tenerse presente el artículo 22 : « El derecho de propiedad está garantizado por la Constitución ».

mente que los campesinos fueron objeto de presiones de carácter físico y psicológico. Es un hecho que tales presiones fueron ejercidas de muy diverso modo; por ejemplo los agitadores hicieron caso omiso de ciertas libertades individuales básicas (inviolabilidad de la vivienda, libertad y seguridad personales). Este aserto queda confirmado por el hecho de que, en la práctica, los campesinos no tenían otra posibilidad sino ingresar en las cooperativas. Podían escoger entre ingresar en una cooperativa o ser marcados con el baldón de «enemigos del socialismo, la libertad y el progreso», ser aislados económicamente y quedar bajo la amenaza de un proceso penal, lo que quiere decir que, de hecho, no tenían libertad de elección. Lo que antecede implica también que se violó general y sistemáticamente el artículo 8 de la Constitución de la República Democrática Alemana, que garantiza los derechos fundamentales en materia de libertad personal y que, de significar algo, salvaguarda el derecho a tomar, sin presión alguna, todas las decisiones privadas que, por su misma naturaleza, han de ejercer un efecto decisivo sobre la vida del individuo (es ciertamente una de ellas la decisión a renunciar a la propiedad sobre la tierra y a ingresar en una cooperativa). Una de las indicaciones más patentes de que existe libertad de elección es la de que, de tomarse una decisión de este género, las mismas salvaguardias jurídicas se aplican a los que toman una decisión negativa y a aquellos cuya decisión es positiva. La persona interesada ha de poder escoger efectivamente entre dos o más posibilidades, que podrá apreciar a su juicio, y elegir una de ellas libremente, bajo su responsabilidad y sin temor de que se le apliquen sanciones de ninguna índole. Durante la campaña de colectivización en la Alemania oriental, los campesinos no gozaron de tal libertad de elección.

Es evidente que, en términos generales, durante la campaña de colectivización en la Alemania oriental, los derechos fundamentales del sector de la población afectado fueron violados regular y sistemáticamente, a pesar de estar garantizados en la Constitución de la Alemania oriental. El procedimiento seguido con respecto a los agricultores independientes de la Alemania oriental constituyó además una violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948, y, en particular, del artículo 3 (derecho a la libertad y a la seguridad personales), el 9 (protección contra la detención arbitraria), el 12 (derecho a la vida privada), el 13 (derecho a elegir residencia) y el 17 (derecho a la propiedad individual).

VII. Recursos legales

Para terminar, se examinará someramente la cuestión de si los campesinos podían recurrir contra las medidas de colectivización.

1. Ha de recordarse, en primer lugar, que el ingreso en una cooperativa no se hacía en cumplimiento de una medida administrativa, sino que era aparentemente un acto voluntario. Así, los campesinos fueron privados del derecho de apelación (demanda de anulación, recurso ante los tribunales administrativos, etc.). Además, según lo declarado por los testigos, se tomó especial cuidado en asegurar que el carácter voluntario de la petición de ingreso se mencionaba expresamente en cada aceptación y se hizo así imposible que un tribunal de justicia ordinario o administrativo pudiera decidir acerca de la legalidad de tal instrumento.

2. La jurisdicción administrativa establecida en virtud del artículo 138 de la Constitución de la República Democrática Alemana cesó de existir a raíz de la reforma administrativa de 1952.¹

3. Por no haber tribunal constitucional, no es posible interponer ningún recurso basado en consideraciones de este orden.

4. Incluso si se parte de la hipótesis *teórica* de que la cuestión podría plantearse ante un tribunal ordinario basándose en que concurrieron en la decisión circunstancias que pueden aducirse en la esfera civil o penal (allanamiento de morada, coacción), *en la práctica* los tribunales sirven como instrumento para ejecutar la política estatal (véanse las págs. 15 y 16). Como se estipula en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los tribunales tienen por objeto contribuir a « la victoria del socialismo ». No son necesarios más detalles para probar que, en la práctica, los campesinos no podían esperar protección alguna de los tribunales a los que se había asignado tal tarea. A este respecto, conviene subrayar que toda expresión de oposición a la colectivización o a las cooperativas era considerada como agitación o propaganda contra el Estado y el sistema socialista y, como tal, punible con arreglo al art. 19 del Código Penal suplementario (propaganda o agitación subversivas). Debe mencionarse además que, según varios testigos, los miembros del ministerio público desempeñaron muy a menudo una parte activa en la campaña.

¹ Véase, sobre el sistema, casi sin paralelo, utilizado para poner en práctica esta reforma, el trabajo de W. Schulz titulado. *Die Verfassung der Deutschen Demokratischen Republik* (Francfort/Herrenalb, 1959), pág. 51.

Por consiguiente, puede llegarse a la conclusión de que los campesinos no tenían recurso jurídico alguno frente a las medidas que resultaron en la total colectivización de la agricultura en la Alemania oriental.

EL CONFLICTO DE ARGELIA Y EL IMPERIO DE LA LEY

Hace ya más de seis años que empezaron las hostilidades en Argelia. El aniversario de los incidentes que señalaron su comienzo ha despertado vivas emociones que se han reflejado en la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Comisión Internacional de Juristas tiene por sistema aplicar la política consistente en analizar y evaluar de manera objetiva hechos documentados. No puede tomar por base consideraciones políticas y desea reservar su opinión sobre la cuestión de si el conflicto es de carácter nacional o internacional. Su sola preocupación es averiguar si se respetan todavía los derechos humanos fundamentales y los principios básicos de la equidad procesal, o si tales derechos y principios se reducen cada vez más. Es importante subrayar que la tesis sustentada por el Gobierno de Francia, es decir, la de la rebelión interna, parece imponer a sus órganos de actuación un respeto por el imperio de la ley todavía más escrupuloso que el obligado si el país estuviera en guerra con un enemigo exterior.

Ello no obstante, la Comisión Internacional de Juristas ha recibido últimamente datos e informes que establecen, más allá de toda duda razonable, que los tribunales militares, la policía y otros organismos gubernamentales cometen a diario violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y libertades civiles, que están totalmente en pugna con las Constituciones francesas de 1946 y 1958. La Comisión ha manifestado en varias ocasiones su preocupación por estos hechos lamentables. En el núm. 7 del Boletín (octubre de 1957; págs. 16 a 22) se publicó un análisis del estado de urgencia, proclamado hacía poco, y de las medidas aplicadas en Argelia en virtud de los poderes especiales conferidos al Gobierno por la Asamblea Nacional francesa. Se hacía referencia también a la resolución aprobada por la sección francesa de la Comisión, en la asamblea general celebrada en Estrasburgo en setiembre de 1957, que ponía de relieve la función tradicional del poder judicial como guardián de las libertades individuales y garante supremo de los derechos fundamentales.

En el núm. 9 del Boletín (agosto-octubre de 1959; págs. 8 a 12) se reprodujo el telegrama enviado el 8 de agosto de 1959 al general de Gaulle por el secretario general de la Comisión; éste expresaba la esperanza de que el Gobierno de Francia organizara una encuesta imparcial que calmara las dudas de muchísimos miembros de la comunidad jurídica internacional con respecto a la estricta adhesión al imperio de la ley en los juicios ante los tribunales militares y en los campos de internamiento de Argelia. Por desgracia, no se atendió a lo pedido y posteriormente se acrecentaron de modo considerable los temores de la opinión pública mundial, en general, y de los juristas, en particular.

El discurso que el general de Gaulle pronunció el 16 de setiembre de 1959 suscitó grandes esperanzas en todos los que consideran que la libre determinación permitirá resolver el problema de Argelia. La mejora sobrevenida en el ambiente político gracias a esta alocución se acentuó todavía más cuando se supo que los dirigentes del movimiento argelino pro independencia (FLN) habían sido invitados a hacerse representar en las conversaciones preliminares que empezaron el 24 de junio de 1960 en Melun, Francia. Sin embargo, no quedaron colmadas las esperanzas de las dos partes en la reunión. En consecuencia, se endurecieron las actitudes respectivas, se ampliaron las operaciones militares, se multiplicaron los actos de terrorismo y las medidas represivas, y aumentó el riesgo de que se internacionalizara el conflicto.

El empeoramiento de las condiciones políticas ha ido acompañado inevitablemente por el aumento de la presión a que está sujeta la administración de justicia tanto en Argelia como en la Francia metropolitana. La Comisión Internacional de Juristas se inquietó ante hechos de tanta gravedad. En la reunión celebrada en Londres los días 18 y 19 de junio del año actual, el Comité Ejecutivo pidió a la Secretaría que emprendiera, en colaboración con la sección francesa, un estudio completo de las cuestiones jurídicas dimanantes del conflicto argelino. En la reunión celebrada en Ginebra los días 14 a 16 de octubre del propio año, el Comité Ejecutivo volvió a examinar la situación en Argelia a la luz de lo acontecido más recientemente y aprobó la resolución siguiente :

El Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional de Juristas, tras comprobar que continúa el lamentable conflicto de Argelia con los sufrimientos consiguientes para víctimas inocentes, y tras expresar su preocupación ante las repetidas acusaciones de que no se observa en este conflicto lo dispuesto en los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, del 12 de agosto de 1949; de que se utilizan métodos de investigación criminal y procedimientos judiciales que difieren de los aplicados normalmente por

Francia y demás países civilizados; de que se niegan los derechos de la defensa; y de que, tanto en Argelia como en la Francia metropolitana, el conflicto ha tenido por resultado la mengua de la libertad individual y la de prensa :

1. *Invita* a « Libre Justice », sección francesa de la Comisión Internacional de Juristas, a que comunique a ésta los datos de carácter general a su alcance sobre tales cuestiones y, en particular, sobre la aplicación de disposiciones legislativas a casos concretos;

2. *Encarga* a la Secretaría de la Comisión que estudie las disposiciones legislativas pertinentes, en particular las relativas a :

- a) la prisión sin formación de causa,
- b) el trato dado a los presos y detenidos,
- c) el derecho de defensa y
- d) la libertad de prensa,

a la luz de las leyes análogas vigentes en los demás países civilizados, y que dé cuenta de los resultados obtenidos al respecto.

3. *Resuelve* proseguir en la próxima reunión el estudio de tales problemas sobre la base de los informes recibidos.

A lo largo de un periodo caracterizado por una tensión creciente, la Comisión ha tenido la satisfacción de contar con la colaboración y el aliento de la sección francesa. En febrero de 1960, « Libre Justice » creó, a petición de la Comisión, un comité que investigó, bajo la presidencia del Sr. Marc Ancel, magistrado del Tribunal de Casación, el caso de los tres abogados franceses que se refugiaron temporalmente en el extranjero, tras alegar que su libertad personal estaba en peligro como resultado de sus actividades profesionales en favor de argelinos enjuiciados por los tribunales franceses. El Comité, después de subrayar que los abogados en cuestión rehusaron participar en la encuesta, hizo notar la improcedencia de imponer a letrados, por razón de sus actividades profesionales, medidas de arresto administrativo tales como las aplicadas a dos abogados de París. Recíprocamente, el comité llegó a la conclusión de que los abogados no están más allá de la ley, ni tampoco al margen de sanciones disciplinarias o penales, si violan sus obligaciones profesionales o jurídicas.

Una manifestación particularmente importante, en que se evidenció la actitud de relevantes intelectuales franceses, fue el coloquio celebrado los días 1º y 2 de julio de 1960 en la antigua abadía de Royaumont, cerca de París, al que asistió un número considerable de eminentes jueces, profesores de derecho y abogados en ejercicio. Se aprobaron tres resoluciones; la primera subrayaba la primacía del poder civil, la segunda versaba sobre las condiciones jurídicas de la libre determinación y la tercera, relativa a las garantías de las libertades individuales, declaraba que « la prosecución de la guerra de Argelia ha entrañado no sólo la multiplicación de atentados inad-

misibles contra las libertades individuales en la aplicación de los procedimientos penales, en particular en la fase policiaca de la instrucción, sino también un verdadero envilecimiento de las instituciones judiciales... »

Tres miembros prominentes de « Libre Justice » tuvieron una actuación destacada en el coloquio de Royaumont; el Sr. Maurice Rolland, magistrado del Tribunal de Casación, quien presentó la ponencia sobre las garantías de las libertades individuales que sirvió de base para la tercera resolución antes mencionada; el Sr. Marc Ancel, magistrado también del Tribunal de Casación; y el Sr. Raymond Castro, doctor en derecho y abogado ante el Tribunal de París.

El Sr. Castro aceptó amablemente redactar para el presente número del Boletín el siguiente artículo en el que pasa revista a los elementos de la legislación y del procedimiento administrativo franceses que más parecen estar en discrepancia con los principios del imperio de la ley profesados por la Comisión. El texto que figura a continuación es traducción del original francés.

He ahí lo escrito por el Sr. Castro :

Desde hace seis años, en un conflicto oscurecido a menudo por las pasiones políticas, la insurrección argelina contrapone dos derechos igualmente legítimos : por una parte, el derecho de legítima defensa del Estado — calificado de inmanente en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas — y, por otra, las libertades individuales, garantizadas en los preámbulos de las Constituciones francesas de 1946 y 1958.

El derecho del Estado a defenderse no se ejerce solamente en circunstancias extraordinarias, tales como guerra con el extranjero o insurrección armada. Se ejerce diariamente, lo mismo que el organismo humano se defiende, de manera constante, hasta la muerte, contra los cambios que afectan sus funciones.

En el arsenal legislativo francés, las disposiciones del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal son las armas de que dispone el Estado en todo momento para ejercer el derecho de legítima defensa. En caso de guerra con el extranjero o de insurrección armada, puede proclamarse el *estado de sitio*, que confiere atribuciones extraordinarias a la autoridad militar para mantener o restablecer el orden.

La insurrección argelina, que estalló el 1º de noviembre de 1954, puso a prueba los recursos de este arsenal jurídico.

En Argelia hubiera podido proclamarse el estado de sitio. Sin embargo, en tal caso se habrían colocado todos los poderes en manos del Ejército, hacia el cual el gobierno entonces en funciones abrigaba desconfianza, justificada hasta cierto punto por los hechos subsiguientes. Recurrió, pues, al *estado de urgencia*, concepto desconocido hasta entonces en derecho francés. El estado de urgencia fue reemplazado a su vez por los *poderes especiales* conferidos a los gobiernos sucesivos, y que siguen utilizándose.

Estos tres métodos — estado de sitio, de urgencia y poderes especiales — vienen a ser más o menos las medidas (fiscalización o prohibición de publicaciones y reuniones, registros e incautaciones, confiscación de armas, etc.) habituales en todas partes y en todo tiempo, en circunstancias análogas.

En la Francia metropolitana, en la que no tuvo lugar insurrección alguna, sino actos de terrorismo que han causado lesiones o resultado en la muerte para millares de personas, el problema jurídico tenía carácter inusitado. Proclamar el estado de sitio o de urgencia habría sido inoportuno y habría sobrepasado lo exigido por las circunstancias, aunque mantener el régimen de derecho ordinario hubiera tenido por consecuencia impedir que las autoridades reprimieran las operaciones de los terroristas y sus cómplices.

Trató de resolverse el problema con las leyes de excepción, que ponen en efecto, en el ordenamiento jurídico nacional de época de paz, medidas análogas a las contenidas en la legislación vigente en tiempo de guerra, y con la reforma de las disposiciones de los Códigos Penal y de Enjuiciamiento Criminal relativas a los delitos contra la seguridad del Estado.

Internamiento administrativo

A este respecto, una de las medidas más severamente criticadas ha sido el internamiento administrativo, que ha provocado en Francia manifestaciones no violentas sin precedentes.

En 1939 y 1944 se hizo objeto de internamiento administrativo, es decir, detención sin juicio, a las « personas peligrosas para la defensa nacional o la seguridad pública ». La creación de campos de internamiento parecía ser la consecuencia lógica del estado de guerra y de sitio que se habían proclamado. Sin embargo, jamás había sido posible internar antes a nadie una vez proclamado el estado de sitio, basándose en que tal persona parecía peligrosa.

La rebelión en Argelia dio lugar a que se restablecieran los campos de internamiento, aunque la mera posibilidad de tal medida había sido rechazada con espanto tanto por los redactores

de la ley relativa al estado de urgencia, como por sus adversarios. La expresión «internamiento administrativo» sólo apareció en los textos legales tres años después de que empezaran a funcionar en Argelia los campos de internamiento, circunstancia particularmente vergonzosa.

Puede argüirse que tales campos no estaban menos justificados que los establecidos en Francia durante la segunda guerra mundial. ¿Por ventura no contienen las leyes francesas relativas al estado de sitio medidas sobre las libertades civiles en caso de insurrección armada análogas a las aplicables en caso de guerra con el extranjero?

En realidad, la cuestión de la legalidad de tales campos sólo se plantea en relación con el territorio de la Francia metropolitana, en que reaparecieron en 1958. ¿Bastan las actividades terroristas para justificar su existencia?

Para contestar a esa pregunta, sería necesario saber exactamente en qué medida el internamiento administrativo ha sido eficaz para combatir el terrorismo y qué consecuencias entrañaría la supresión de los campos. Las opiniones discrepan a ese respecto.

En tiempos recientes cierto número de personas ha sido arrancado del hogar, por razones de seguridad, durante periodos más o menos prolongados.

Por ejemplo, durante la estancia del Sr. Kruschef en Francia, fueron transferidos a Córcega varios extranjeros cuya presencia en el país parecía amenazar la seguridad del jerarca soviético. Con ocasión del viaje a Argelia del primer ministro francés, fueron conducidos a diversos lugares de Francia, donde permanecieron confinados, «activistas» de origen europeo, y así ocurrió en otros casos. Se ha creado una nueva clase de personas desarraigadas.

Habida cuenta de que tales medidas, justificadas siempre por razones de seguridad, se acrecientan y afectan sucesivamente a personas de ideologías distintas, cuando no totalmente opuestas, se plantea la cuestión de saber si las decisiones concernientes a su aplicación pueden encomendarse exclusivamente al poder ejecutivo o a sus agentes, al margen de toda autoridad superior.

En la actualidad, no se tiende ciertamente en Francia a aumentar la fiscalización sobre el Ejecutivo, ni a reducir el alcance de sus funciones. En este país no se pudo, durante más de un siglo, proclamar el estado de sitio sino mediante la promulgación de una ley. En virtud del artículo 36 de la Constitución vigente, el Consejo de Ministros puede proclamarlo por decreto, por un periodo de doce días.

También era necesario dictar una ley para proclamar el estado de urgencia. En virtud de una Ordenanza reciente, puede proclamarse por decreto, igualmente por doce días.

En lo sucesivo, el poder ejecutivo está facultado, pues, para decretar el estado de sitio o el de urgencia, sin estar sujeto a fiscalización y obrando por propia iniciativa, y atribuirse así la autorización necesaria para restringir considerablemente, e incluso suprimir, las libertades básicas. Es inevitable cierta preocupación, en lo que al porvenir concierne, cuando se recuerda hasta qué punto determinados gobiernos tienden a identificar consigo mismos el Estado o la nación.

Refiriéndonos de nuevo al internamiento administrativo, se ha preguntado si sería posible « humanizar » el sistema. ¿ No sería posible elaborar un procedimiento, distinto del enjuiciamiento y la condena a prisión, mediante el cual pudieran evitarse por lo menos los internamientos no justificados ?

Tal procedimiento estaría en consonancia con el artículo 78 del Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, por el que se acepta el internamiento sin juicio « por razones imperiosas de seguridad », aunque debe preverse « el derecho de apelación de los interesados ».

Por supuesto, este documento sólo se refiere a las relaciones entre la potencia ocupante y los habitantes del territorio ocupado. Sin embargo, es apenas concebible que un Estado signatario del Convenio de Ginebra niegue a sus ciudadanos las salvaguardias que se ha obligado a conceder a los nacionales de la potencia enemiga cuyo territorio ocupe.

Las leyes por las que se creó el internamiento administrativo, durante la segunda guerra mundial y desde el comienzo del conflicto de Argelia, prevén también el establecimiento de *Commissions de Vérification* para asesorar al ministro del Interior. Éste no tiene por qué seguir sus consejos, ni lo hace en todo caso. Por consiguiente, tales organismos no pueden funcionar en calidad de tribunales de apelación, de conformidad con el Convenio de Ginebra.

Para recurrir contra el internamiento administrativo, el detenido ha de saber en qué se basa de decisión. Por lo común, no se le comunica tal género de información.

Así se crea inevitablemente un círculo vicioso. Si alguien es objeto de internamiento administrativo, en lugar de ser enjuiciado, la medida obedece a la existencia de datos que revelan su peligrosidad, aunque no hay pruebas que puedan presentarse en juicio. En la mayoría de los casos, tales datos proceden de fuentes que la policía desea mantener secretas. En muchas ocasiones, dar a conocer los datos equivaldría a revelar al delator.

Tal actitud es comprensible, aunque cabe preguntar cómo puede una persona defenderse contra acusaciones cuya naturaleza ignora y que acaso procedan de un competidor envidioso o de la esposa deseosa de recobrar la libertad, como ha ocurrido a veces. Para poder ejercer el derecho de apelación previsto en el Convenio de Ginebra, precisa conocer los hechos. El tribunal de apelación, sea cual fuere su composición, no puede apreciar en su justo valor las informaciones que motivaron el internamiento de una persona sin el concurso de ésta o de su representante legal.

Por consiguiente, no parece que hayan de tener éxito los esfuerzos desplegados para impartir al internamiento administrativo el carácter de medida sujeta a la fiscalización judicial.

Incautación de libros y periódicos

El conflicto de Argelia ha llevado consigo el aumento de las incautaciones de libros y periódicos. En 1957 tal medida se tomó en la Francia metropolitana en dieciocho ocasiones y en 1959, en veintiuna; no se publicado la cifra correspondiente a 1958.

En el dictamen al presidente de la República, concerniente al proyecto de ley sobre el estado de sitio, el Consejo de Estado consignó el 18 de julio de 1849 la opinión siguiente: « Resulta inconcebible que, en una fortaleza asediada por el enemigo o en estado de rebelión, o en caso de peligro grave para una población o colectividad de la República que puede dar lugar al estado de sitio, el enemigo exterior o interior cuente, como cómplices o aliados contra el Gobierno de la República, a escritores que hagan la apología de su causa y realicen propaganda en favor suyo ».

Ésta es la razón por la que la Ley de 9 de agosto de 1849, no derogada, concerniente al estado de sitio, faculta a las autoridades militares para prohibir las publicaciones que, « por su naturaleza, tengan por objeto incitar o mantener el desorden ». Tras proclamarse el estado de sitio en 1939, se instituyó la censura a partir del comienzo de la guerra.

Como hemos dicho, en Argelia no se proclamó el estado de sitio, sino el de urgencia. El artículo 11 de la Ley de 3 de abril de 1955 facultó a las autoridades militares para que « tomaran todas las medidas necesarias para asegurar la fiscalización de la prensa y de publicaciones de todo género ». Lo mismo puede decirse del sistema de poderes especiales que sustituyó al estado de urgencia.

Estas disposiciones no podrían aplicarse en territorio francés donde, según la expresión utilizada en el informe antes citado, había varios escritores y periodistas que — más o menos abierta-

mente — hacían la apología de la causa de los rebeldes argelinos e incluso exhortaban a la huida y desertión.

Los libros y periódicos han sido objeto de incautación en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Enjuiciamiento Criminal que, en caso de urgencia, autoriza a los prefectos a que « tomen personalmente las medidas necesarias para averiguar los delitos y faltas antes especificados y a que cursen a los funcionarios de policía las órdenes pertinentes ». En caso de ejercer este derecho, incumbe al prefecto informar al procurador de la República y transmitir el caso a la autoridad judicial dentro del plazo fijado inicialmente en 24 horas, pero ampliado hace poco hasta cinco días.

El artículo 30 del Código de Enjuiciamiento Criminal reemplazó el artículo 10 del Código de Instrucción Criminal que, tras ser criticado mucho tiempo por los círculos liberales, fue derogado en 1933. No obstante, la democracia francesa estaba entonces a la defensiva : las atribuciones de los prefectos hubieron de restablecerse dos años más tarde, aunque desde entonces sólo pueden ejercerse para reprimir los actos contra la seguridad del Estado.

Hablando en 1935 en el Senado, el ministro de Justicia hizo hincapié en que, de producirse una situación de excepción, los prefectos deben limitarse a averiguar si se ha quebrantado la ley; luego, la autoridad judicial investigará inmediatamente el asunto con toda independencia y decidirá si debe formarse causa. El ministro afirmó que el poder ejecutivo sólo tiene competencia para tomar las medidas previas a la instrucción.

Podría llegarse a la conclusión que, por analogía con lo dispuesto en la Ley de Prensa, que en determinadas circunstancias faculta al juez instructor a que se incaute de publicaciones, los prefectos deberían limitarse a decomisar cuatro ejemplares del texto que da lugar a la acusación, número suficiente para averiguar si se ha violado la ley. Sin embargo, no ha ocurrido así. En cumplimiento de las órdenes dictadas por determinados ministros, los prefectos se han incautado de la edición completa de ciertos periódicos y hasta de algunos libros. Éstos, empero, no se venden, como los periódicos, a las pocas horas de haber sido impresos, por lo que difícilmente puede invocarse como justificación la urgencia del caso, único motivo válido que puede aducirse para la medida de los prefectos.

Se han formulado varias explicaciones, más o menos ingeniosas, para justificar este modo de obrar. Ninguna convence. El verdadero carácter de las incautaciones se advierte si se tiene en cuenta que la mayoría de ellas no van acompañadas por denuncias,

ni procesamientos, de suerte que ningún tribunal tiene ocasión de pronunciarse acerca de la culpabilidad del periodista o escritor y, por ende, acerca de lo justificado de la incautación.

En tales circunstancias puede dudarse con fundamento que estén justificadas, y hasta el momento presente ningún periódico ha conseguido ser indemnizado por los perjuicios, a veces cuantiosos, por ellas causados. Una orden reciente del Consejo de Estado abre, sin embargo, nuevas perspectivas.

Da lugar a graves abusos el hecho de que los prefectos, que efectúan las incautaciones, y los ministros, que las ordenan, no pueden ser considerados responsables. También abona la sospecha de que incautaciones repetidas y quizás injustificadas no tienen otro fin sino arruinar o enmudecer a los pocos órganos de la oposición que son el objetivo habitual de la medida.

Ponen de relieve lo complejo del problema las razones aducidas para justificar las incautaciones o, de manera recíproca, en favor de los escritos en cuestión.

Por parte del Gobierno, se subraya la necesidad de mantener la moral del Ejército y de la nación y la confianza de ésta en aquél, y de impedir « lo que sería una traición moral de la juventud francesa que lucha en Argelia convencida de cumplir su deber hacia la nación ».

Los periódicos objeto de la medida invocan, por supuesto, la función informadora de la prensa y también la libertad de expresión, frente a lo cual el Gobierno insiste en que sólo trata de atajar los excesos. Sin embargo, es difícil decidir dónde termina exactamente la función informadora, esto es, la expresión de una opinión permisible, y dónde empiezan las actividades contra la seguridad del Estado. ¿Dónde terminan los derechos y dónde empiezan los abusos? Todo sistema mediante el cual no pueda saberse de antemano qué está permitido y qué prohibido es el peor posible; se comprende, pues, que recientemente un conocido periodista propusiera el restablecimiento de la censura « como en tiempo de guerra ».

En esta esfera, los gobiernos que se han sucedido sólo han tenido en cuenta el aspecto bélico del conflicto de Argelia. Pueden entonces remitirse a los precedentes sentados en 1914 y 1939; durante las dos guerras mundiales no se permitía en modo alguno expresar dudas acerca de lo acertado del derrotero emprendido por el país o sobre los medios utilizados para conseguir la victoria. ¿Puede esperarse que los soldados maten y mueran si la causa por ellos defendida es desacreditada todos los días y sus acciones, criticadas?

Los escritores y los periodistas se valen de otros argumentos. Señalan el aspecto político y hasta moral del problema de Argelia, sobre el que todo ciudadano tiene ciertamente derecho a formarse una opinión personal. Con todo, tal opinión sólo será válida si se basa en hechos reales y no en la « versión oficial ».

Propagar la verdad no sólo es un derecho, es un deber. ¿ Acaso no dijo Renan : « No hay fuerza en el mundo que pueda impedir a un hombre publicar lo que, a su juicio, es cierto » ?

Cabe, no obstante, preguntar ¿ cuándo y dónde se ha permitido decir la verdad, toda la verdad, en tiempo de guerra ? La guerra y la verdad son incompatibles, como lo son la justicia y el internamiento administrativo.

El Decreto de 12 de febrero de 1960 y la Ordenanza de 3 de junio de 1960

Las actividades terroristas evocan periódicamente protestas contra la lentitud del procedimiento y la lenidad de algunas sentencias. Así ocurre en particular cuando, por lo alevoso de sus circunstancias, el delito causa indignación en el público. Éste no puede comprender por qué el delincuente es condenado meses, a veces años, después de cometido el crimen; quiere una sentencia inmediata e implacable.

Después de un extraordinario juicio ante jurados celebrado en el departamento del Norte, en que se condenó a muchos norteafricanos por asesinato o tentativa de asesinato, los miembros del Jurado aprobaron una resolución en la que se pedía lo siguiente : « Habida cuenta de las circunstancias excepcionales, deberían utilizarse métodos de investigación y represión apropiados, que tuvieran por objeto primero y primordial salvaguardar la ley y el orden. No parece que responda a las condiciones reinantes el ponderoso y complicado formalismo del Código de Enjuiciamiento Criminal. Parece apropiado remitir estas causas — criminales o no — a los tribunales legalmente facultados para juzgar sumariamente, lo mismo que en el caso de flagrante delito ».

En fecha más reciente, el prefecto de la policía de París dijo, en el acto del sepelio de un agente muerto por los terroristas argelinos : « Es natural que nuestros Códigos traten de garantizar la libertad individual en todas sus formas, incluso la del sospechoso. Pero este sistema no puede aplicarse al terrorismo, que está fuera del ámbito de la ley ». Tal declaración tiende en efecto a « poner fuera de la ley » al terrorismo en todos los sentidos de la

expresión, y a negar a los terroristas las salvaguardias reconocidas al criminal de derecho común, medida que ningún jurista puede apoyar.

El Gobierno no dejó desatendida el ansia general de que se estableciera un procedimiento más rápido para juzgar a los terroristas. Muchos textos legislativos recientes obedecen al deseo expresado.

El primero — el Decreto de 12 de febrero de 1960 — se refiere al funcionamiento de la justicia militar en Argelia.

La rebelión argelina ha tenido por consecuencia que se hayan ampliado de manera considerable las atribuciones de los tribunales militares, tanto en Argelia como en la Francia metropolitana, donde, en virtud de la Ordenanza de fecha 8 de octubre de 1958, pueden ser enjuiciados por los tribunales militares los autores de una vasta serie de delitos y faltas cometidos « con objeto de prestar asistencia directa o indirecta a los rebeldes de los departamentos de Argelia ».

Hasta hace poco tiempo, el procedimiento seguido ante dichos tribunales era el establecido en el Código de Justicia Militar, con arreglo al cual el acusado tiene las mismas garantías, incluso en tiempo de guerra, que las que tendría si fuera juzgado por un tribunal penal ordinario; se respetan también los derechos de la defensa.

Sin embargo, según el Decreto de fecha 17 de marzo de 1956, se ha dispuesto el enjuiciamiento por un tribunal militar, sin instrucción previa y sin demora, de las personas aprehendidas *in flagrante delicto* en determinadas actividades, aunque la pena prevista sea la capital. El Código de Justicia Militar no autorizaba la aplicación de tal procedimiento ni siquiera en tiempo de guerra.

Según comentarios no oficiales, la reforma tiene por objeto reducir el plazo para la comparecencia del acusado ante el tribunal militar « a la vez que se mantienen las garantías fundamentales otorgadas por la ley francesa ». De ser esto cierto, nadie tendría motivo de queja, pues todos los juristas franceses desean que se acelere la administración de justicia, civil o penal.

Estas garantías básicas derivan principalmente del hecho de que, a partir de la reforma de 1897, el acusado puede ser asistido durante la instrucción por un abogado al que se notifican todos los actos procesales y puede ejercitar toda acción que, a su juicio, promueva la averiguación de la verdad; puede también interponer ciertos recursos contra las principales decisiones del juez de instrucción.

Durante algún tiempo se reprochó a la reforma de 1897 haber convertido al juez instructor en « policía impotente », cuya sola función era tomar nota de los resultados de la investigación realizada por la policía (que precede a la investigación propiamente dicha, a cargo de un juez) y que no podía, en la práctica, añadir a ésta nada verdaderamente nuevo.

La importancia cada vez mayor de la investigación policíaca, deplorada por muchos juristas prestigiosos, se debió, según se dijo, a « un fenómeno de flexibilidad social que se opone espontáneamente, por una acción refleja que obedece a las leyes de la naturaleza, a toda agravación de la criminalidad ».

En otras palabras, se dijo que las garantías concedidas al acusado en la investigación previa socavan las defensas de la sociedad contra una arrolladora ola de delitos que, según algunos, era, incluso antes del terrorismo argelino, muchas veces superior a la cifra registrada en 1939.

El procedimiento fijado por el Decreto de 12 de febrero de 1960, relativo a los tribunales militares en Argelia, satisface a los adversarios de la reforma de 1897. No permite que en tales tribunales el abogado participe en la fase de la investigación.

El procedimiento corre a cargo del fiscal militar, quien ejerce a la vez las funciones de acusador e instructor y lleva a cabo sus investigaciones sin tener que ajustarse a formalidad alguna.

Hasta que comparece ante el tribunal militar, lo que puede ocurrir un mes o dos después de su detención, el acusado permanece incomunicado y en manos de la policía, sin poder relacionarse con el exterior, ni siquiera con su abogado. Antes de comparecer ante el tribunal, el acusado tal vez no conozca siquiera la naturaleza de los actos cuya comisión se le atribuye, las acusaciones formuladas en contra suya, ni las penas que pueden imponérsele.

La función del abogado, que sólo empieza después de haberse decidido que el acusado ha de comparecer ante el tribunal, ha de ejercerse en circunstancias muy difíciles. Sólo dispone de 48 horas para relacionarse con el acusado, familiarizarse con el sumario y ser oído — para formular « observaciones someras » — por el presidente del tribunal. Dado que el juicio oral puede celebrarse dentro de los seis días siguientes a la formulación de las « observaciones someras », puede ocurrir que el abogado sólo disponga de ocho días en total para estudiar los antecedentes y preparar la defensa.

La Ordenanza de fecha 3 de junio de 1960, relativa en este caso a los tribunales militares de la Francia metropolitana y a la « represión de determinados delitos cometidos con objeto de

prestar ayuda a los rebeldes de los departamentos argelinos », se inspira en los mismos motivos que el Decreto de 12 de febrero de 1960.

Si tales delitos son « flagrantes » y se ha detenido al autor, no se requiere realizar la investigación previa. Las encuestas corren a cargo de la policía, sin que intervenga el juez de instrucción, lo que de manera automática excluye al abogado. Pueden durar como máximo un mes, transcurrido el cual el acusado ha de comparecer ante el tribunal militar « por razones de urgencia ».

Así ha conseguido acelerarse, como se deseaba, el procedimiento ante los tribunales militares, tanto en Argelia como en la Francia metropolitana. Con todo, ¿no se habrá sobrepasado el « límite de velocidad », más allá del cual no hay en realidad verdadera justicia, sino sólo un simulacro judicial?

Lo que distingue una de otra es la posibilidad que se ofrece al acusado de defenderse y ser defendido. La verdadera justicia no permite que la defensa sea suprimida, o situada en tal desventaja con respecto a la acusación, que la función del defensor quede reducida a mera formalidad en una ficción judicial.

El letrado ha de poder ejercer su función, que consiste en reunir y presentar los elementos favorables al acusado y en poner en entredicho o recusar las pruebas contra él aducidas. Un erudito comentarista, el profesor Carbonnier, ha afirmado con acierto que la ciencia del derecho es la *science du contradictoire* y que ahí reside su originalidad. De donde no existe la posibilidad de contradecir, ha desaparecido el derecho y la justicia. De allí desaparece también la libertad.

La Ordenanza de 4 de junio de 1960

Para terminar, importa mencionar aquí las profundas modificaciones introducidas por la Ordenanza de 4 de junio de 1960 en los textos de los Códigos Penal y de Enjuiciamiento Criminal, en lo relativo a los delitos contra la seguridad del Estado.

El desarrollo seguido por esos textos podría, por sí solo, ser objeto de un estudio a fondo, sumamente fértil en enseñanzas. Baste decir que pone de manifiesto el aumento gradual de la severidad de las penas y la ampliación continua de las atribuciones de los tribunales militares, incluso durante las épocas de paz.

No puede escapárenos la importancia de esa evolución. Vemos al Estado embargado en el combate con peligros apremiantes, contra los que se defiende con porfía. Desde hace más

de veinte años Francia vive en un estado de tensión casi continua que ha redundado, desde el punto de vista jurídico, en un aumento de la severidad de las leyes relativas a la seguridad del Estado, por una parte, y, por otra, cuando tal aumento ha parecido insuficiente, en la promulgación de leyes de excepción que ponen en vigor «medidas extraordinarias», entre ellas el internamiento administrativo. Sin embargo, cuando una prolongada situación de excepción tiende a convertirse en norma, está justificado preguntar si no debiéramos calificar nuestra era de «extraordinaria».

La principal innovación contenida en la Ordenanza de 4 de junio de 1960 consiste en la supresión de la distinción que se hacía antes entre la seguridad interior y la seguridad exterior del Estado, del mismo modo que se diferenciaba entre enemigos internos y extranjeros.

Necesario es saber si esta supresión no se inspira en la doctrina, sustentada por muchos, de la guerra subversiva o revolucionaria, según la cual Francia se enfrenta en realidad con un solo adversario que ha decidido manifestar su hostilidad radical y permanente mediante el fomento de la agitación interna o la prestación de apoyo a los alzamientos espontáneos.

Considerada la cuestión desde este punto de vista, no tiene sentido formular la distinción tradicional entre la seguridad interior y exterior del Estado.

En tal caso, puede legítimamente preguntarse si no sería lógico suprimir la distinción entre tiempo de guerra y de paz que sigue manteniendo, a pesar de todo, la Ordenanza de 4 de junio de 1960. ¿Acaso no es la guerra subversiva, o revolucionaria, un conflicto permanente que contrapone, en todo momento y en todo lugar, a dos sistemas que luchan por la supremacía?

Los defensores de esta doctrina ponen de relieve la importancia que, en este combate trascendental, aunque a menudo invisible, tienen las armas psicológicas y la necesidad de defender a la opinión pública contra las actividades subversivas. La guerra permanente acarrea, pues, la movilización permanente de las mentes y lleva aparejadas, lo mismo que todas las guerras, restricciones importantes para la libertad de expresión. La aceptación de esta teoría implica privar de sentido a la lucha y destruir las mismas libertades cuya preservación se pretende conseguir.

En este trabajo, el Sr. Castro ha centrado su atención en los tres factores principales que preocupan a los juristas de ideas liberales: el internamiento administrativo, la incautación de periódicos y libros, y las disposiciones procesales penales de carácter excepcio-

nal. Es evidente que estos tres hechos inquietantes causan también preocupación fuera de Argelia e influyen directamente sobre la vida en la Francia metropolitana.

Toda comparación de estos procedimientos jurídicos con las Conclusiones del Congreso de Nueva Delhi¹ pone de manifiesto su profunda incompatibilidad con los principios del imperio de la ley.

El internamiento administrativo, en la medida en que refleja una política arbitraria al margen de la revisión judicial, queda condenado de manera implícita, aunque clara, en las secciones IV y VIII de las Conclusiones de la Comisión que se ocupó del poder ejecutivo y el imperio de la ley.

La incautación de libros y periódicos es un acto del poder ejecutivo que afecta de manera directa y perjudicial a la persona, los bienes y los derechos del individuo y, de no estar sujeta a revisión judicial, constituye una violación del imperio de la ley.

Las Ordenanzas de 12 de febrero y 4 de junio de 1960 relativas al procedimiento penal están en pugna con casi todas las Conclusiones de la Comisión sobre el procedimiento penal y el imperio de la ley, en particular con las secciones III, IV, V y VII.

Debe ponerse de relieve que han manifestado dudas acerca de la legalidad de las más recientes medidas legislativas y administrativas francesas personalidades tan destacadas del país como el Sr. Maurice Garçon, miembro de la Academia Francesa y abogado de renombre internacional².

La Comisión Internacional de Juristas ha adoptado las Conclusiones del Congreso de Nueva Delhi como principios rectores para evaluar los criterios jurídicos y la observancia del imperio de la ley en cada Estado. Los países jóvenes, recientemente emancipados, que han de tener en cuenta circunstancias políticas, sociales y económicas peculiares, reconocen también a las Conclusiones el carácter de normas orientadoras. Precisamente por esta razón, la situación existente en Francia parece ser más alarmante. No se trata de un Estado totalitario, ni de una joven nación que pasa por la crisis resultante de las dificultades inherentes al crecimiento y formación, sino de un viejo país que reposa sobre una gran tradición liberal y que ha dado repetidas veces un noble ejemplo a todos los

¹ Véase el texto completo de las Conclusiones en el núm. 6 de la *Gacetilla* de la Comisión Internacional de Juristas, marzo-abril de 1959, y en *El imperio de la ley en las sociedades libres*, informe sobre el Congreso Internacional de Juristas, Nueva Delhi, 1959.

² Véanse los artículos del Sr. Garçon en *Le Monde* de 18 de abril de 1958, sobre la incautación de periódicos, y de 25 de junio de 1960, sobre las disposiciones de procedimiento penal.

pueblos amantes de la libertad. Es satisfactorio comprobar que varias entidades sociales y organizaciones francesas, que ejercen suma influencia y son objeto del mayor respeto, se han manifestado recientemente en favor de ese legado de inapreciable valor. Destacan entre ellas las más altas jerarquías de distintas confesiones religiosas, comedidas siempre cuando de formular observaciones sobre cuestiones de política y gobierno se trata. La asamblea de cardenales y arzobispos franceses, reunida en París los días 12 a 14 de octubre de 1960 publicó una solemne declaración en la que afirma que «ni siquiera para hacer valer derechos legítimos o para asegurar el triunfo de una causa que se considera justa, puede jamás recurrirse a medios intrínsecamente perversos, cuya utilización, degradante para las conciencias, sólo tiene como resultado posponer una y otra vez la hora de la paz». Las iglesias protestantes francesas, reunidas en asamblea plenaria en Montbéliard los días 29 de octubre a 1º de noviembre de 1960, publicaron una declaración conjunta sobre el problema de Argelia para pedir que se reanuden las negociaciones con la participación más amplia posible y sobre una base «en la que lo esencial deje de ser una cuestión de prestigio y, en particular, la capitulación sin condiciones o la aceptación previa de la independencia incondicional, y se discutan, en cambio, la elaboración de un estatuto equitativo para todas las comunidades que viven juntas en Argelia y el establecimiento de garantías contra toda represalia».

El décimo aniversario de la Convención Europea sobre Derechos Humanos — ratificada por todos los signatarios excepto Francia — sirve de ocasión para expresar la esperanza de que las grandes responsabilidades que incumben a dicho país hacia los pueblos de Argelia y hacia la población metropolitana sean desempeñadas de manera digna por la nación que inspiró al mundo con los ideales de libertad, igualdad y fraternidad.

EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE

El 11 de febrero de 1959 se concertó un acuerdo en Zurich entre los Gobiernos de Grecia y Turquía. El 19 del mismo mes, representantes de los Gobiernos británico, griego y turco, así como portavoces de las comunidades griega y turca de Chipre, firmaron el acuerdo que sentó las bases para resolver de manera definitiva el problema de Chipre. (Véase el núm. 9 del *Boletín*, agosto-octubre de 1959, págs. 12 y 13.)

La Comisión constitucional mixta, establecida a raíz de tales acuerdos y compuesta de destacados expertos jurídicos de nacionalidad griega y turca, terminó el 6 de abril de 1960 la difícil tarea de completar las bases sentadas en Zurich y Londres mediante disposiciones constitucionales concretas. Las autoridades británicas no estuvieron representadas en dicha Comisión y, una vez examinado el proyecto de constitución por ella elaborado, el Gobierno del Reino Unido comunicó a las demás partes interesadas que no deseaba formular observaciones. Así, después de casi un año de complicadas negociaciones, la Comisión completó la labor encomendada.

El 14 de diciembre de 1959, mientras la Comisión preparaba el proyecto, se celebraron las elecciones presidenciales; resultaron electos el arzobispo Juan Makarios, jefe de la Iglesia Ortodoxa Chipriota y de la comunidad griega de Chipre, para el cargo de presidente, y el doctor Fazil Kutchuk, jefe de la comunidad turca de la isla, para el de vicepresidente.

Entre abril y julio de 1960 el presidente electo fue objeto de una serie de violentos ataques lanzados por los nacionalistas de extrema derecha (general Grivas) y por el partido filocomunista (Akel). Complicó su posición la controversia pendiente acerca de la soberanía británica sobre bases militares que ocuparían unas 120 millas cuadradas del territorio chipriota. El arzobispo pudo superar estas dificultades y en su día se llegó a un acuerdo con el Gobierno británico por el que se limitaron sus derechos extraterritoriales en Chipre a una extensión de 99 millas cuadradas en torno a las bases de la Real Fuerza Aérea de Dhekélia y Akrotiri.

Una vez tomadas estas medidas preliminares, el 10 de agosto de 1960 se proclamó la independencia y entró inmediatamente en vigor la nueva Constitución. Este documento, sumamente complejo y extenso, que comprende 199 artículos, además de los tratados de alianza y garantía, organiza una estructura estatal igualmente intrincada. Para los fines perseguidos en este *Boletín*, sus principales disposiciones son las relacionadas a continuación:

- 1) Después de la Parte I, en la que se define qué se entenderá por comunidades turca y griega y se regulan otras materias análogas, la Parte II enumera los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos de la nueva República. Estos derechos y libertades son, en medida considerable, los enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aunque tal hecho no se mencione expresamente, así como ciertos derechos y libertades que pareció necesario proteger

dadas las condiciones reinantes en Chipre. Deben mencionarse, entre otros, el derecho a la seguridad social, así como el derecho del ciudadano a seguir perteneciendo a su comunidad y a gozar de los privilegios a ella inherentes.

2) Según se determina en la Parte III, el presidente y el vicepresidente ejercen conjuntamente el poder ejecutivo. El presidente ha de pertenecer siempre a la comunidad griega y el vicepresidente, a la turca. Algunas de las atribuciones del poder ejecutivo habrán de ser ejercidas conjuntamente por los dos, otras por sólo el presidente y otras, en fin, por sólo el vicepresidente. Es importante subrayar que ambos tienen el derecho de veto sobre toda decisión del Consejo de Ministros o ley aprobada por la Cámara de Representantes.

El Consejo de Ministros es nombrado por el presidente y el vicepresidente y funciona bajo la autoridad de ambos. Puede entenderse prevista la responsabilidad ministerial, aunque no se disponga expresamente en la Constitución.

3) En virtud de lo dispuesto en las Partes IV y V, el poder legislativo incumbe a la Cámara de Representantes y a las Cámaras Comunales; éstas tienen la autoridad legislativa en las materias reservadas a la competencia de las dos comunidades. La Cámara reglamentará las materias de interés general y las Cámaras, las de interés comunal. Nadie podrá ser a la vez miembro de la primera y de una de las segundas. El Tribunal Constitucional Supremo conocerá de todo recurso que se interponga en relación con toda materia concerniente a los conflictos que se susciten entre la Cámara de Representantes y una o ambas Cámaras Comunales.

4) En la Parte VI se relaciona cierto número de altos funcionarios independientes de la República. Son nombrados conjuntamente por el presidente y el vicepresidente. Son los siguientes :

- a) el fiscal general y el fiscal general adjunto,
- b) el interventor general de cuentas y el interventor general de cuentas adjunto,
- c) el director y el director adjunto del banco de emisión,
- d) el contador general y el contador general adjunto.

5) En virtud de la Parte VII, se establece el cuerpo de funcionarios públicos compuesto de griegos (el 70 por ciento) y turcos (el 30 por ciento). Los principios generales que animan

el cuerpo son los del Servicio Civil Británico. En la Parte VIII se establece que las fuerzas armadas estarán compuestas de griegos (el 60 por ciento) y turcos (el 40 por ciento).

6) Con arreglo a la Parte IX, se instituye el Tribunal Constitucional Supremo, compuesto de tres magistrados, griego, turco y neutral, nombrados conjuntamente por el presidente y el vicepresidente de la República. El primer presidente del Tribunal, nombrado por seis años, es de nacionalidad alemana. El Tribunal Constitucional Supremo decidirá toda cuestión relativa a la interpretación o violación de la Constitución y, en particular, todo conflicto que resulte de la separación de poderes estipulada por la Constitución.

7) A excepción de las materias sometidas al Tribunal Constitucional Supremo y de las reguladas por el párrafo 4, sección 2 del artículo 152 (sobre los Tribunales Civiles Comunes que tendrán bajo su jurisdicción las materias regidas por el derecho civil de las dos comunidades), el poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo y los tribunales a él subordinados. La composición del Tribunal Supremo será dos magistrados griegos, dos turcos y uno neutral.

8) Por último, a tenor del artículo 173, se establecen consejos municipales separados en las cinco ciudades más populosas de la República.

Esta descripción en esbozo de estipulaciones constitucionales muy complejas permitirá adivinar las dificultades que redundaron en la aprobación de la Constitución con una demora considerable. Sus autores trataron de resolver problemas insólitamente complicados y todo observador imparcial reconocerá sin duda lo admirable de la obra por ellos realizada. En esta etapa inicial de la independencia de Chipre, la Comisión Internacional de Juristas se complace en expresar a la nueva República y a sus dirigentes sus mejores augurios de éxito.

EL CASO DE CARYL CHESSMAN

Conforme a su política fijada hace ya tiempo, la Comisión Internacional de Juristas no investiga los casos individuales de decisiones controvertidas, a menos que pongan de manifiesto hechos que respondan a una negación general y sistemática del imperio de la ley. El presente artículo versa, sin embargo, sobre un caso

aislado y se examina aquí teniendo presente la importancia universal de las cuestiones planteadas y en la creencia de que no existe en el mundo un país en que la aplicación del imperio de la ley — por muy depurado que esté ese concepto — no puede perfilarse y ajustarse mejor al creciente sentido de conciencia y responsabilidad social, propio de las colectividades democráticas.

La ejecución de la pena de muerte impuesta a Caryl Chessman, ciudadano estadounidense convicto de diecisiete delitos, entre ellos los de secuestro con robo acompañado por lesiones, robo a mano armada, tentativa de violación, abusos deshonestos y robo de automóvil, se ha convertido en una *cause célèbre* internacional, en comparación con la cual pocos procesos no políticos de nuestra época han alcanzado resonancia equivalente. El caso Chessman sirvió de terreno en el que se enfrentaron las fuerzas partidarias y adversarias de la pena de muerte; sirvió también de base para las críticas contra la administración de justicia de los Estados Unidos y, por añadidura, contra el sistema social norteamericano. En un análisis jurídico objetivo de las circunstancias que tuvieron por resultado la ejecución de Chessman doce años después de su juicio y condena, han de evitarse las consideraciones de índole política y sociológica y dejar que las autoridades competentes establezcan, mediante procedimientos democráticos, si la nación aprueba o rechaza la pena de muerte.¹ La Comisión Internacional de Juristas no tiene la intención de adoptar una posición en esta materia. Se declara en las *Conclusiones* aprobadas por la Comisión sobre el procedimiento penal y el imperio de la ley en el Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi (enero de 1959):

« El imperio de la ley no presupone la adopción de una doctrina penal determinada, aunque sí condena necesariamente toda pena o medida de seguridad que sea cruel, excesiva o inhumana. Recomienda, siempre que sea posible, la aplicación de medidas de readaptación. »

Sin embargo, muchos juristas eminentes se preguntaron si los doce años que mediaron entre el juicio y la condena de Chessman y su ejecución no fueron en realidad una « pena cruel, excesiva e inhumana » en la medida en que el reo quedó expuesto al sufri-

¹ En los Estados Unidos de América, seis Estados han abolido la pena de muerte y otros tres la aplican para castigar delitos especialmente calificados. En Europa, el Reino Unido mantiene esta pena para castigar los asesinatos en que concurren determinadas agravantes. Otros tres países de la Europa occidental — España, Francia e Irlanda — aplican todavía la pena de muerte.

miento y angustia mental causados por la continua incertidumbre sobre su suerte, acompañados por ocho estancias en la célula de condenados a muerte antes del cumplimiento de la sentencia. Si bien es cierto que el periodo entre la condena de Chessman y su ejecución fue insólitamente largo, la demora no se debió a desinterés por los derechos humanos del reo, sino más bien a una preocupación meticulosa por sus derechos de defensa.

Las pruebas en que se basó la condena de Chessman el 25 de junio de 1948 parecen haber sido abrumadoras y jamás han sido impugnadas con éxito. Sin embargo, persistieron las firmes dudas acerca de la aplicabilidad del párrafo 209 del Código Penal de California, que castigaba el secuestro con la pena de prisión por 25 años como máximo, pero dejaba a la discreción del jurado imponer la pena de muerte si la víctima fue « llevada lejos » con objeto de « robarla o exigir rescate » y « sufrió lesiones graves ». En el caso de mayor importancia, Chessman robó a una pareja que ocupaba un coche aparcado y obligó luego a la muchacha a que le siguiera a lo largo de unos siete metros hasta su propio coche donde abusó deshonestamente de ella, sin violarla. Por supuesto, es posible discutir: 1) si obligar a la víctima a que recorriera esta breve distancia equivale a secuestro, 2) si el acto tuvo « por objeto robar » y 3) si obligar a la víctima a que cometiera un acto de perversión sexual equivale a causar « lesiones graves »; la interpretación de tales hechos en sentido desfavorable para el acusado revistió particular importancia teniendo en cuenta el requisito de que habían de concurrir los tres elementos mencionados para justificar el ejercicio por el jurado de su facultad discrecional de imponer la pena de muerte. Ello no obstante, ha de subrayarse que los tribunales californianos habían sentado ya precedente al interpretar en otro caso el párrafo 209 en sentido extensivo; no fue sino en 1951 cuando se introdujo en la ley un cambio restrictivo que eliminó las dudas en cuanto a su alcance.

Aparte de este argumento, todos los recursos que Chessman interpuso en gran número en los doce años que duró su combate jurídico con los tribunales estadounidenses versaron sobre cuestiones de procedimiento, en especial las dimanantes de la defensa efectuada por Chessman en nombre propio y de la supuesta deficiencia de las actas del juicio oral, que completó un suplente después del fallecimiento del relator, sobre la base de las notas originales tomadas según un sistema taquigráfico propio. En los asuntos civiles, el fallecimiento del relator antes de transcribir y certificar las actas es causa suficiente para que el tribunal ejerza su facultad discrecional de desechar el fallo y ordenar la celebración de un nuevo

juicio (Código californiano de enjuiciamiento civil, párrafo 953e.) Sin embargo, «debido a un azar, según las leyes de California, esta disposición no se aplica a las causas criminales» (Denman, pres. del T.S., en la sentencia 219 F2d 162, pág. 164.)

Once de los recursos planteados por Chessman llegaron al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Podrá apreciarse mejor la importancia de este número sin precedentes si se tiene en cuenta el hecho de que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no es la última instancia regular de apelación frente a las decisiones de los tribunales estatales; sólo puede ocuparse de las quejas en las que se alegue la denegación del «debido procedimiento legal» garantizado por la 14ª Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Tal denegación ha de ser, por su mismo carácter, una violación de las «normas jurídicas civilizadas» y «abhorrecible para el sentido universal de la justicia». En dos casos, el Tribunal Supremo se pronunció, por mayoría, en favor de la opinión sustentada por Chessman. Consideró, en el fallo 350 US 3 (1955), que las acusaciones de prevaricación hechas por el apelante con respecto a confabulación entre el nuevo relator, su sobrino por matrimonio, el fiscal adjunto de distrito encargado de la causa y los dos agentes de policía que practicaron la investigación prejudicial, «revelaban una denegación del debido procedimiento legal que violaba la 14ª Enmienda». La causa fue devuelta entonces a los tribunales de California en fecha 17 de octubre de 1955. Asimismo, el 10 de junio de 1957, de conformidad con el recurso planteado por Chessman por negación del derecho a asistir a las audiencias en que se resolvieron las controversias sobre las actas, el Tribunal Supremo dejó sin efecto la decisión del Tribunal de Apelación de California y ordenó que se tomaran las disposiciones necesarias para que los tribunales de California concedieran a Chessman un plazo razonable «para revisar de nuevo su condena sobre la base de actas debidamente levantadas» (354 US 156).

En la opinión disidente, expresada en términos vigorosos, que acompañaba a esta decisión tomada por 5 votos contra 4, el magistrado Douglas manifestó, y a ello se adhirió el magistrado Clark, que «es inevitable llegar a la conclusión de que Chessman está maniobrando con los tribunales y trata de ganar tiempo, mientras envejecen los hechos de la causa». Se subrayó además que Chessman formuló más de 200 objeciones al primer proyecto de transcripción de las actas elaborado por el nuevo relator. Unas ochenta fueron aceptadas y el magistrado Douglas hizo notar que, si bien algunas se referían a cuestiones concretas, en otras se

alegaba meramente que "la versión relativa a cierto testimonio era confusa, incompleta o inexacta". A su juicio, en suma, las actas impugnadas "no contenían ningún error perjudicial importante o significativo".

En un apéndice a la opinión disidente del magistrado Douglas, consignada en 354 US 156 (págs. 173 a 177), se relaciona una lista impresionante de los recursos jurídicos utilizados por Chessman para impugnar la sentencia dictada en 1948. Contiene pruebas adecuadas de que en el caso Chessman se observaron las formalidades procesales. Ello no obstante, la indignación expresada en muchas partes del mundo con respecto a su ejecución se refería, no a las formalidades legales, sino a la moralidad de un acto de justicia demorado durante doce años transcurridos en un estado de esperanza y resignación alternadas.

Contrariamente a una creencia popular muy extendida, el presidente de los Estados Unidos no tiene la facultad de perdonar a una persona condenada por un tribunal estatal. Su autoridad abarca sólo « los delitos contra los Estados Unidos », o sea, los enjuiciados por los Tribunales Federales. El gobernador de California tampoco tenía el derecho de otorgar el perdón o conmutar la sentencia en el caso de Chessman. En virtud de la Constitución de dicho Estado, no puede ejercitar tal derecho en favor de un delincuente que ha sido condenado dos veces por un delito grave, a menos que el Tribunal Supremo de California apruebe tal decisión por mayoría. En el caso de Chessman, quien desde 1938 sólo había estado en libertad dos años, el Tribunal Supremo se negó reiteradamente a recomendar el uso de clemencia.

El caso de Chessman puso de relieve lo inadecuado de disposiciones sobre secuestro por las que puede imponerse la pena capital para castigar hechos que son apenas distintos del robo corriente. Planteó también legítimamente la cuestión de si Chessman hubiera debido beneficiarse retroactivamente de la modificación introducida en 1951 en el párrafo 209 del Código Penal californiano, por el que se excluían a los culpables de robos acompañados por la detención de la víctima de la aplicación de la pena de muerte. Es significativo que, en una reunión del Instituto Americano de Derecho celebrada en Washington, se aprobara el 18 de mayo de 1960 una disposición de sus Bases para un Código Penal, en virtud de la cual la pena máxima por secuestro sería la de cadena perpetua y ello sólo en el caso de que la víctima no quedara con vida. La exigencia de que haya « proporción » entre el crimen y el castigo fue planteada en relación con el caso

de Chessman por eminentes juristas de muchos países, que no se atrevían a aprobar que se ejecutara a una persona que no había matado a nadie.

El elevado número de los recursos interpuestos por Chessman y las demoras subsiguientes impulsaron a la Asociación Estadounidense de Abogados a realizar un estudio en el que se recomienda limitar razonablemente tales recursos si han de resultar en la obstrucción injustificada del funcionamiento de los tribunales. Debe añadirse que en los Estados Unidos este problema se agudiza debido a las demoras inherentes a las complejas relaciones existentes entre las jurisdicciones estatales y la federal. Muchos juristas — dentro y fuera de los Estados Unidos — expresaron su sorpresa y hasta su asombro de que la demora causada por la utilización perspicaz de los medios jurídicos disponibles tuviera en definitiva un efecto contrario al perseguido por el legislador. A la vez que se ofrecía al sentenciado la plena protección de la ley, el procedimiento le permitió posponer la expiación de su crimen hasta que, para un gran sector del público y para el mismo Chessman, la ejecución no fue sino un acto de venganza de una sociedad con la que el criminal ya había saldado su deuda mediante su prolongada detención, el temor constante de muerte inminente y su capacidad extraordinaria para utilizar recursos en defensa propia. Así, en 1960, la idea que el público se hacía de Chessman no correspondía a la del reo de 1948, ni mucho menos era su personalidad la misma. Queda por resolver la inquietante cuestión de si, tras haber rendido cuentas en doce años de prisión y controversias jurídicas, el *summum jus* no ha resultado, para citar el antiguo axioma jurídico romano, en *summa injuria*.

Desde otro punto de vista, este caso ha puesto dramáticamente de relieve los problemas éticos que plantea aplicar la pena capital a reos dotados de menos inteligencia y perseverancia y con menos medios de publicidad que Chessman en su combate legal con la justicia de los Estados Unidos.

LA RECIENTE EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EN HUNGRÍA

El decreto sobre amnistía parcial dictado por el Consejo Presidencial Húngaro y publicado en el boletín oficial *Magyar Közlöny* de 1º de abril de 1960 ha señalado de nuevo a la atención de la opinión pública la situación de Hungría en materia jurídica.

Como se recordará, la Comisión Internacional de Juristas recibió muchas informaciones sobre hechos inquietantes ocurridos en dicho país, concretamente, la supresión de los derechos humanos fundamentales y la violación sistemática del imperio de la ley después de la revolución de 1956 y en los años siguientes;¹ en el núm. 9 del *Boletín* apareció una breve nota sobre los importantes procesos celebrados en el curso de 1959². Tal vez sea ahora apropiado describir, a grandes rasgos, las principales características de lo ocurrido recientemente en Hungría, en la esfera jurídica, con objeto de evaluar mejor lo que el actual régimen entiende por restablecimiento de la « legalidad socialista » y saber si este objetivo declarado equivale verdaderamente a una evolución favorable al imperio de la ley.

Como en todo país comunista, la « legalidad socialista » es el principio básico de la política jurídica de Hungría; su consolidación fue la preocupación primordial del nuevo Gobierno después del levantamiento de 1956. Según muchas declaraciones hechas por altos funcionarios del Estado y del Partido, el régimen ha tenido éxito a este respecto y, en su informe al Séptimo Congreso del Partido de los Trabajadores Húngaros (Partido Comunista), celebrado en noviembre de 1959, Janos Kadar, primer secretario del Partido, pudo declarar, no sin satisfacción, que « ha de acreditarse como especial merecimiento de los Ministerios de Gobernación y Justicia el hecho de que, en circunstancias muy difíciles, hayan restablecido completamente en el curso de los últimos tres años la legalidad socialista en nuestro país, de suerte que ningún delito queda impune, ni se castiga a ninguna persona inocente »³.

Es evidente que, al referirse a « circunstancias muy difíciles », Kadar tenía presente la época que siguió al levantamiento, cuando la mayoría de los jueces húngaros mantuvo una actitud de resistencia pasiva y el régimen sólo pudo restablecer el orden mediante el ejercicio de una jurisdicción de excepción, consistente en represión continua y en la violación descarada de los derechos y liber-

¹ *La situación en Hungría y la regla de derecho*, La Haya, abril de 1957; *El persistente desafío de la situación húngara al Estado de Derecho* (suplemento al informe publicado por la Comisión Internacional de Juristas en abril de 1957), La Haya, junio de 1957; *La justicia en la Hungría de hoy*, tercer informe de la Comisión Internacional de Juristas sobre las condiciones reinantes en Hungría y el imperio de la ley, La Haya, febrero de 1958.

² *Boletín* de la Comisión Internacional de Juristas, núm. 9 (agosto-octubre de 1959, págs. 33 y 34).

³ *Népszabadság*, 1º de diciembre de 1959.

tades humanos fundamentales. Sin embargo, las autoridades húngaras sostuvieron no haberse apartado de la « legalidad socialista », concepto invocado por ellas para justificar las medidas radicales aplicadas contra los llamados « contrarrevolucionarios », esto es, los que participaron en la revolución. Así, después del proceso y la ejecución en secreto de Imre Nagy y sus compañeros, el Sr. Kadar declaró que toda administración recta de la justicia implica que los « contrarrevolucionarios » serán castigados, sea cual fuere su categoría.¹ En este sentido, añadió el Sr. Kadar, la ejecución de Imre Nagy no constituyó el quebrantamiento de la palabra empeñada, sino la consecuencia inevitable de la violación por Nagy de su juramento de fidelidad a la Constitución, que no podía quedar impune ni siquiera en el caso de un primer ministro. Como se recordará, Imre Nagy fue provisto de un salvoconducto firmado por el mismo Sr. Kadar. Este hecho no fue óbice para que fuera detenido, juzgado y ejecutado.

Pronto se hizo patente que, a juicio de las autoridades húngaras, el reo es merecedor de castigo no tanto por razón del delito que haya cometido, como por sus antecedentes políticos y sociales. De hecho, la expresión de « peligro social », utilizada en derecho soviético, ha sido interpretada de manera algo diferente en Hungría en relación con los que tomaron parte en el levantamiento. Se aplicaron las penas en todo su efecto represivo a las personas consideradas como « enemigos y traidores de clase »; fueron objeto de medidas reformadoras los trabajadores « engañados » que aceptaron su culpabilidad y estaban dispuestos a expiar sus errores políticos. Por consiguiente, las sentencias no se basaron en el derecho positivo, sino en consideraciones de conveniencia política, con el resultado de que las « actividades contrarrevolucionarias » constituyeron un hecho punible en algunos casos y no lo fueron en otros. El Tribunal Supremo razonó de la manera siguiente:

« Para el poder judicial, absolver a las personas engañadas temporalmente es una función tan importante como la de condenar y castigar severamente a los contrarrevolucionarios. »²

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo después del levantamiento, no puede considerarse como « engañado » al « enemigo de clase », o sea, el ex pequeño capitalista o ex propietario rural.³

¹ *Népszabadság*, 1º de julio de 1958.

² 1687 BH 1957 (la sigla BH remite a la colección oficial de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Hungría, recogidas en fascículos mensuales. La cifra inicial es la asignada a la sentencia en la colección).

³ 1973 BH 1958, 1747 BH 1957, 1972 BH 1958, 1746 BH 1957.

La cuestión de castigar a alguien por ser «enemigo de la clase trabajadora» se complica si el acusado pertenece también a dicha clase. En lo que a tales casos se refiere (muy abundantes en ese periodo), se aplicó la regla siguiente :

« La persona culpable de un delito contra la autoridad de la clase trabajadora no puede invocar el hecho de que pertenece a esta clase;¹ si ha adoptado su opinión hostil después de la consolidación, no podrá considerársele 'seducido o engañado'. »²

Fue excepcionalmente amplia la interpretación del concepto de « actividades contrarrevolucionarias »; en dos decisiones del Tribunal Supremo se pone de manifiesto tal amplitud :

« No tiene importancia el que el acusado no tratara de restablecer el régimen capitalista y pretendiera luchar por el socialismo. Un sistema que no acepta la función dirigente del Partido Comunista y es hostil a la Unión Soviética no puede ser la dictadura del proletariado, aunque profese ser socialista. No tiene importancia el que se haya abstenido de cometer actos de violencia. Los hechos ocurridos prueban concluyentemente que entre los contrarrevolucionarios violentos y los respetuosos de la ley median sólo diferencias basadas en consideraciones de oportunidad y en los métodos utilizados. Todos persiguen, en definitiva, el derrocamiento del régimen. »³

Con respecto a otro caso, dijo lo siguiente :

« El acusado contribuyó a establecer el Partido de la Juventud Revolucionaria Húngara, organizó reuniones públicas, pidió, ante la Embajada de los Estados Unidos y en compañía de otros manifestantes, que las Naciones Unidas intervinieran y, después del 4 de noviembre, trató de escapar al mundo occidental. Le condenamos a quince años de prisión, en lugar de siete. »⁴

A pesar del silencio total en torno a los procesos políticos y de las reiteradas afirmaciones de las autoridades estatales de que « todas las encuestas y causas (políticas) quedaron terminadas hace mucho tiempo », han llegado al mundo exterior informes

¹ 1537 BH 1957.

² 1889 BH 1958.

³ 1809 BH 1958.

⁴ 2001 BH 1958.

relativos a nuevos encarcelamientos y ejecuciones.¹ Se reconoció más tarde que se habían practicado ciertas detenciones, entre ellas las del profesor Istvan Bibó, ex ministro de Estado en el Gobierno Nagy, y de los dirigentes del Consejo Obrero de Budapest, Sandor Bali y Sandor Racz.² Además, desde hace meses vienen recibiendo en occidente informaciones sobre otras ejecuciones de húngaros que tomaron parte en la revolución de 1956. Estas informaciones, que a menudo relatan detalles muy precisos, han sido desmentidas, sin embargo, sistemáticamente por el Gobierno.

En una conferencia de prensa celebrada en Ginebra el 8 de abril de 1960, sir Leslie Munro, representante especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Cuestión de Hungría, se refirió a las informaciones particularmente inquietantes relativas a un grupo de menores de edad :

« Por desgracia, siguen recibiendo informaciones sobre la ejecución de cierto número de jóvenes, lo que ha despertado en los meses recientes suma ansiedad en muchas partes del mundo libre. Los mentises emitidos por los portavoces del Gobierno húngaro y del Partido Comunista no han calmado esa ansiedad. Si en esta grave cuestión no tienen nada que esconder, las autoridades de Budapest deberían aceptar complacidas que yo me traslade a Hungría, lo que estaría en armonía con los deseos de la gran mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y permitiría que éstas determinaran, por mi conducto, si son ciertas las informaciones que se reciben constantemente sobre tales ejecuciones. Hasta ahora, los desmentidos y las seguridades dadas por los dirigentes húngaros no han sido en todos los casos de índole tal que favorezca la creencia en su autenticidad, como prueba, por desgracia, la suerte de Imre Nagy y de otros. »

El 3 de diciembre de 1959, el ministro húngaro de Gobernación, Bela Biszku, hablando en el Congreso del Partido, rechazó estas acusaciones y afirmó : « Puedo manifestar, con pleno conocimiento de causa, que no ha habido, ni hay, en nuestras cárceles ninguna persona menor de edad entre los que cumplen condena o están siendo investigados. »³ Esta afirmación ha sido evidentemente desmentida por la decisión del Tribunal Supremo húngaro

¹ Núm. 9 del *Boletín*, págs. 33 y 34.

² *Rudé Právo*, Praga, 10 de abril de 1959.

³ *Népszabadság*, 4 de diciembre de 1959.

que hizo más severas las penas impuestas a un grupo de aprendices del ramo de la construcción y las aumentó hasta cinco, seis, y seis años y medio, por haberse adherido a un movimiento tendiente a derrocar el régimen. En este caso, la opinión del Supremo fue la siguiente : « Estos jóvenes de 17 y 18 años, que habían recibido una formación apropiada en un colegio del Estado, eran plenamente capaces de comprender la verdadera importancia de su acción. » ¹

No obstante las declaraciones oficiales en contra, hay motivos para creer que sigue preso un número considerable de personas encarceladas debido a su participación en el levantamiento de 1956; esta creencia fue confirmada de manera indirecta por la amnistía de 31 de marzo de 1960.

Puede resumirse del modo siguiente el decreto por el que se concedió la amnistía, publicado en el *Boletín Oficial* núm. 27, de fecha 1º de abril de 1960 :

1. Quedarán suspendidas las sentencias de los condenados, por delito contra el Estado cometido antes del 1º de mayo de 1957, a 6 años de prisión como máximo.

2. Se concederá clemencia a los condenados antes del 31 de diciembre de 1952 por crímenes de guerra y delitos antidemocráticos que hayan cumplido diez años de su sentencia.

3. Quedarán sin efecto las penas impuestas a mujeres madres de familia, condenadas antes del 31 de marzo de 1960 a una pena de un año como máximo, que tengan un hijo menor de diez años.

4. Se concederá amnistía a los ciudadanos húngaros condenados por un tribunal a trabajos formativos antes del 31 de marzo de 1960.

5. Queda suprimido el internamiento por motivos de seguridad.

6 a 10. Contienen normas detalladas para la aplicación de lo antes dispuesto.

11. Quedan sin efecto las sanciones impuestas antes del 31 de marzo de 1960 por haber transgredido los reglamentos de policía, prevención de incendios y administración local.

Es necesario analizar brevemente lo estipulado en esta amnistía para evaluar su alcance e importancia y para abordarla de manera apropiada, teniendo presente la situación jurídica general.

¹ 1601 BH 1957.

En el párrafo 1º se dispone la *suspensión* de las sentencias impuestas por delitos contra el Estado, cometidos antes del 1º de mayo de 1957 y cuya duración no rebase los seis años. Esta disposición ha de afectar en efecto a los « combatientes de la libertad ». Sin embargo, ha de tenerse presente que no se trata de un perdón total; por consiguiente, sólo se interrumpe la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de ésta puede reanudarse en cualquier momento si la persona interesada viola las leyes por las que fue condenada. Por lo tanto, persiste la amenaza de ser encarcelado de nuevo y se confiere así al Gobierno un pretexto legal para vigilar a tales personas y para ejercer presión sobre ellas.

Ha de ponerse además de relieve que la inmensa mayoría de los participantes en la revolución de 1956 no ha sido afectada por esta u otras disposiciones de la amnistía de 1960. Por supuesto, no se ha amnistiado a los muchos que fueron condenados a muerte, ni tampoco a los condenados a penas superiores a seis años. Según los Decretos-ley 4/1957, art. 5, y 34/1957, art. 23, párr. 1, los delitos contrarrevolucionarios se penan con la muerte. Sobre la base del art. 94 de la Compilación Oficial de Normas Válidas del Derecho Penal Sustantivo (BHO), puede imponerse la pena de muerte si, en el momento de la comisión del delito, el acusado había cumplido dieciséis años. Si concurren circunstancias atenuantes, el Tribunal podrá imponer, en lugar de la pena de muerte, la de cadena perpetua o presidio por un periodo de cinco a quince años. Otra cuestión que guarda relación con el número de las personas probablemente liberadas es el hecho de que, cuatro años después de la revolución, muchos presos habían de ser puestos en libertad en todo caso, pues, tras haber cumplido dos tercios de su condena, tenían derecho a ser liberados bajo palabra.

Mediante lo dispuesto en el párrafo 2, se concede el *perdón* total a los condenados antes del 31 de diciembre de 1952 por delitos de guerra « contra el pueblo », que hayan cumplido diez años de su condena. Parece que el número de tales personas es muy pequeño, dado que casi todos los presos políticos condenados por el régimen comunista fueron liberados de hecho durante la revolución de 1956 y fueron detenidos de nuevo por haber participado en dicha revolución o huyeron al extranjero. No es posible averiguar cuántas personas condenadas a prisión perpetua antes de 1953 fueron liberadas, pues el párrafo se aplica sólo a las personas que hayan « cumplido diez años de su sentencia ». En general, el párr. 2 del art. 33 del Decreto-ley núm. 17 de 1954, para la ejecución del Código húngaro de enjuiciamiento criminal, dispone que se pondrá en libertad condicional a las personas

que hayan cumplido quince años de su condena a prisión perpetua. No es posible determinar, sobre la base del decreto de amnistía, qué actitud ha adoptado el Gobierno con respecto a las sentencias de cadena perpetua, ni si considera que la libertad condicional es aplicable en estos casos.

El párrafo 4 concede el perdón total a los ciudadanos húngaros condenados a trabajos de corrección antes del 31 de marzo de 1960. Esta disposición abarca a las personas condenadas a penas de un mes a dos años por delitos leves (robo de bienes públicos, maquinaciones de especulación, etc.); no afecta a las personas que participaron activamente en el levantamiento, ni a las personas detenidas por cualquier razón relacionada con él. No es aventurado llegar a la conclusión de que hay un número considerable de trabajadores, empleados del Estado, etc., que han infringido la disciplina estatal y a los que se aplica el principio de la finalidad formativa de las penas impuestas a los miembros de la clase obrera. Sin duda, la amnistía sirve alguna finalidad para tales personas y tal vez influya positivamente su actitud frente al régimen.

Las consideraciones precedentes se aplican también, *mutatis mutandis*, al párrafo 11 del decreto de amnistía.

El internamiento por razones de seguridad quedará suprimido en virtud del párrafo 5. Hay una diferencia interesante entre la redacción del texto aparecido en el Boletín oficial y el anuncio preliminar de la amnistía publicado por la agencia húngara de noticias MTI;¹ en éste se hacía referencia a la supresión de un campo de internamiento; en el primero, a la supresión de los campos de internamiento como tales. Esta disposición parece primordialmente una medida política y es, al propio tiempo, el primer reconocimiento oficial de que siguen existiendo tales campos. Como se recordará, los campos de detención de la seguridad pública fueron suprimidos en un momento en que Imre Nagy era primer ministro, esto es, en julio de 1953, pero fueron restablecidos poco después de la revolución, el 13 de diciembre de 1956.² El texto aparecido en el Boletín hace referencia a las instituciones de internamiento por razones de seguridad, sin mencionar el número de los campos entonces existentes. Según informaciones de fuentes privadas en Hungría, el número de tales instituciones en funcionamiento es dos por lo menos.

¹ *Népszabadság*, 1º de abril de 1960.

² Véase el texto del Decreto-ley en *La situación en Hungría y la regla de derecho*, 1957, págs. 77 a 81.

Hasta junio de 1958, sólo se internaba en ellos a los « elementos políticamente peligrosos », es decir, las personas acusadas de haber estado relacionadas directa o indirectamente con el levantamiento o simplemente sospechosas de « actividades contrarrevolucionarias ». Por lo común, las personas internadas en tales campos no habían sido declaradas culpables de un delito, sino que habían sido detenidas sencillamente en el campo de seguridad pública sobre la base de sospechas concernientes a su actitud política. Por consiguiente, es posible que los reclusos de los campos sean examinados antes de su liberación y que los que parezcan peligrosos para el régimen sean enjuiciados y condenados, como ocurrió en 1953 cuando los campos fueron suprimidos por la primera vez.

Además de las personas « políticamente peligrosas », de las cuales los combatientes de la libertad forman la mayoría, desde junio de 1958 el Gobierno de Hungría ha internado en los campos a delincuentes habituales (vagos, alcohólicos incorregibles, etc.). Se calcula que el número total de presos es de dos a tres mil.

En relación con esta amnistía, se hizo destacar con particular relieve la liberación de seis eminentes personalidades de antecedentes e historial muy distintos. Su liberación, basada en consideraciones políticas, llamó la atención del mundo hacia muchas figuras públicas que siguen en la cárcel o cuya suerte todavía se ignora.

Teniendo en cuenta lo antedicho, resulta evidente que el resultado efectivo de la amnistía es muy limitado. El reducido alcance de su aplicación ha sido confirmado por el comunicado de prensa publicado el 1º de abril de 1960¹ por el Sr. Szilagyi, ministro de Hungría en Londres, quien declara que unas 200 personas serán puestas en libertad en virtud de lo dispuesto en materia de amnistía. Esta cifra ha de compararse con el prudente cálculo aproximado según el cual hay en las cárceles húngaras unos 35.000 presos; se cree que la mitad de ellos son presos políticos.

Este breve análisis prueba que sigue por resolver la cuestión más importante, es decir, si está restableciéndose el imperio de la ley en Hungría. Es importante subrayar que sigue aplicándose el régimen de « jurisdicción sumaria » en la forma establecida en enero de 1957. De conformidad con los Decretos-ley por los que se estableció la jurisdicción de excepción a cargo de los « Tribunales Populares » y el procedimiento que debían seguir estos

¹ *The Times*. (Londres), 2 de abril de 1960.

tribunales especiales, todo acto de oposición sigue siendo considerado como delito contrarrevolucionario que se enjuicia sumariamente. Se mantiene esta organización judicial, pequeña y sumamente centralizada, para que se ocupe de los delitos políticos, porque las normas ordinarias de la legalidad socialista se consideran demasiado complicadas o benignas para estos casos. Mediante el sistema de la jurisdicción sumaria, todo ciudadano húngaro que tenga más de dieciséis años de edad puede ser objeto de las medidas represivas siguientes. Primero, puede imponérsele la pena de muerte y, si concurren circunstancias atenuantes, la de prisión por un periodo superior a cinco años. El procedimiento oral muy simplificado sitúa en posición dominante al fiscal; los jueces legos políticos tienen mayoría y su decisión prevalece sobre la de su presidente que tiene la calidad de letrado.

Sigue todavía en vigor la Ordenanza núm. 1 de 1957 dictada por el Ministerio de Gobernación con respecto al destierro y la libertad vigilada de determinadas personas. En esta materia, el Tribunal Supremo ha decidido que no puede impugnarse por la vía judicial la legalidad de una orden de la policía relativa a la libertad vigilada; se trata, en realidad, de confinamiento bajo estrecha vigilancia. Este procedimiento sigue comprendido dentro de la competencia exclusiva de la policía.¹ Ésta ha sido totalmente reestructurada sobre la base del cuerpo de seguridad, idéntico al AVH que existió durante el régimen estalinista de Rakosi.²

Por último, siguen ignorándose el paradero y las condiciones de vida de los hombres, mujeres y niños húngaros cuya deportación a la Unión Soviética fue comunicada en 1957 a la Asamblea General de las Naciones Unidas por la Comisión Especial para el Problema de Hungría,³ y lo mismo ocurre con respecto a algunos refugiados húngaros que regresaron a su país. Han llegado al mundo exterior informaciones inquietantes sobre su suerte.

Mientras las autoridades húngaras no respondan clara e inequívocamente a estas cuestiones y mientras se prohíba la entrada, para una misión de encuesta, al representante especial de las Naciones Unidas, la opinión jurídica mundial compartirá los temores de la Comisión Internacional de Juristas que resultan de la continua denegación del imperio de la ley en Hungría.

¹ Sala de lo Penal, 310 BH 1959.

² *The Times* (Londres), 22 de octubre de 1960: "Repression under Kadar Régime".

³ Doc. A/3592/XV.

NACIONES UNIDAS : COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tiene como principal objeto promover el respeto universal por los derechos humanos y garantizar la efectividad de su ejercicio. Todas las cuestiones de actualidad que se plantean en esta esfera se examinan en las reuniones que la Comisión celebra en Nueva York y en Ginebra, alternativamente. En el año actual, la reunión tuvo lugar en Ginebra del 28 de febrero al 18 de marzo y revistió particular interés la discusión de los tres temas principales siguientes: proyecto de declaración sobre el derecho de asilo, establecimiento de los llamados comités nacionales de asesoramiento sobre derechos humanos, y prevención de discriminaciones y protección a las minorías. Teniendo en cuenta que estos problemas son de interés general y guardan relación con las actividades de la Comisión Internacional de Juristas, tal vez sea útil describir brevemente lo tratado en las deliberaciones. Se pondrán así de manifiesto el alcance de las actividades y las limitaciones de un organismo internacional como la Comisión de Derechos Humanos, cuyos dieciocho miembros representan toda clase de corrientes ideológicas, políticas y sociales.

1. La cuestión del derecho de asilo figuró ya en el programa del 13^{er} periodo de sesiones de la Comisión, celebrado en 1957; Francia presentó en esa ocasión un proyecto de declaración sobre el derecho de asilo. Los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados formularon observaciones y enmiendas a este proyecto que fue revisado, en consecuencia, por la delegación de Francia. Fue presentado de nuevo a la Comisión en la presente ocasión y ésta discutió a fondo sus cuatro artículos y aprobó el proyecto de declaración por 15 votos contra ninguno y 3 abstenciones [3 (XVI)]. La cuestión, planteada por la Unión Soviética, de si la Comisión debía elaborar una declaración sobre el derecho de asilo fue resuelta, por mayoría, en sentido afirmativo. Se consideró que la cuestión del asilo era, fundamentalmente, un problema de derechos humanos. El proyecto de declaración, que completa el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, había de ser un instrumento que subrayara el derecho de todo Estado a conceder asilo en el ejercicio de su soberanía (art. 1) y definiera la responsabilidad de la comunidad internacional por la seguridad y bienestar de las personas que hayan recibido asilo y su obligación de aligerar la carga de los países de primer asilo (art. 2). Sin embargo, muy

pronto se puso de manifiesto en la discusión que, no obstante su adhesión a estos principios generales, la mayoría de los Estados no estaba dispuesta a aceptar ninguna restricción de su soberanía que pudiera derivarse de lo dispuesto en la Declaración. Así, una de las principales objeciones al art. 2 fue la de que podía interpretarse en el sentido de que el Estado de asilo tenía la obligación de aceptar la inspección o fiscalización de las Naciones Unidas respecto de las condiciones en que se hallaban las personas a quienes se concedía asilo. A este respecto, algunas delegaciones hicieron referencia al párrafo 7 del artículo 2 de las Carta de las Naciones Unidas y subrayaron que la seguridad y bienestar de tales personas es asunto que compete exclusivamente al Estado respectivo.

Nadie puede negar este derecho a ningún Estado, pero quizás quepa preguntar, sin embargo, si con referencia a las situaciones de excepción las consideraciones humanitarias no deberían expresarse en términos más elocuentes. El problema del asilo, estrechamente relacionado con el de los refugiados, ha de ser resuelto urgentemente en la esfera internacional mediante el establecimiento de una colaboración más estrecha entre los Estados afectados. Tal necesidad se pone particularmente de manifiesto en los casos de afluencia en masa, en que un país no está en condiciones de conceder asilo a todas las personas que entran en su territorio debido a razones económicas y políticas. Se planteó entonces la cuestión de si tal Estado tiene derecho a rechazar a las personas que piden asilo, para no poner en peligro la seguridad y el bienestar de su propia población. El art. 3 del proyecto de declaración contenía una disposición — el denominado principio de *non-refoulement* — que preveía la situación en que una persona que buscaba asilo o disfrutaba de él se viera en una situación de grave peligro para su vida o su libertad si fuese rechazada en la frontera o devuelta al país del que huyera. En la discusión sobre este aspecto, los miembros de la Comisión se dividieron en dos grupos; el primero (compuesto principalmente por representantes de los países africanos y asiáticos) sostuvo que debía mantenerse la soberanía del Estado y darse por sentado su pleno derecho a conceder o negar el asilo por razones de seguridad y bienestar propios. El segundo grupo (compuesto, en su mayoría, por Estados europeos) hizo hincapié en las obligaciones humanitarias de los Estados en virtud de las cuales sólo podrían apartarse en circunstancias excepcionales del principio de *non-refoulement*. Si se admitían amplias excepciones que debilitaban la finalidad del artículo, éste llegaría a perder su significado y valor. De hecho, ocurren muchos

casos, por ejemplo la afluencia de los refugiados tibetanos, en que un Estado no puede aceptar a todas las personas que buscan asilo, aunque sí esté en condiciones de transferirlas al cuidado de otro Estado, en lugar de devolverlas al país de origen. En tales casos, parece que un convenio internacionalmente aceptado es el mejor método para abordar un problema que trasciende las fronteras y no puede ser resuelto, por tal razón, por una sola nación. Considerado desde ese punto de vista, no parece satisfactorio el texto definitivo del artículo en que se recogieron las opiniones divergentes antes descritas. Quedó redactado de la manera siguiente:

«Ninguna persona que busque asilo o que se acoja al asilo de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos podrá, salvo por razones fundamentales de seguridad nacional o de salvaguardia de la población, ser objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera, el rechazamiento o la expulsión, que la obliguen a regresar a un territorio o a permanecer en un territorio en el cual pueda temer con razón, que será objeto de persecuciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad.»

El artículo 4, que enuncia las obligaciones dimanantes de los derechos, impone a las personas que reciban asilo el deber de «no dedicarse a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas». Por supuesto, es evidente que los Estados han de conservar su derecho a rechazar a las personas que atenten contra el orden jurídico y público. Sin embargo, los términos generales del artículo son susceptibles de muchas interpretaciones y pueden servir de pretexto para expulsiones basadas en motivos arbitrarios. La experiencia ha demostrado que existen pareceres muy distintos, y hasta contrapuestos, sobre lo que se considera «contrario a los principios de las Naciones Unidas» y que, de no haber un acuerdo general en esta materia, la aplicación práctica de tales disposiciones puede dar lugar a dificultades y, acaso, a diferencias graves. El principal obstáculo estriba en la diversidad de las ideologías y métodos políticos de los Estados Miembros, que supedita todo acuerdo internacional a una transacción aceptable para todos y, por esta misma razón, carente de la efectividad necesaria.

2. Se hizo patente un ejemplo significativo de la aludida diferencia de opiniones cuando la Comisión discutió el establecimiento de los comités nacionales de asesoramiento sobre derechos humanos. Ese tema había sido inscrito en el programa de la Comisión a propuesta del Sr. R. S. S. Gunewardene, ex presidente del órgano, razonada de la manera siguiente: «Los comités nacionales de asesoramiento sobre derechos humanos, adecuadamente constituidos y compuestos de personalidades destacadas,

serían de gran ayuda a los gobiernos para asesorarles respecto a las normas sobre derechos humanos y para resolver problemas nacionales o locales de dicho tipo ». Tales comités podrían tener, entre otras, las funciones siguientes: « 1) Estudiar los problemas existentes de derechos humanos en la esfera nacional o local y hacer recomendaciones a los gobiernos a ese respecto; 2) asesorar al Gobierno en todos los asuntos, legislativos o administrativos, referentes a la observancia de los derechos humanos; 3) celebrar conferencias o seminarios anuales o periódicos sobre derechos humanos; 4) efectuar estudios anuales o periódicos sobre la manera como se observen los derechos humanos; y 5) ayudar al Gobierno a preparar informes periódicos sobre derechos humanos para las Naciones Unidas y a realizar estudios sobre derechos o grupos de derechos específicos. »

Casi todos los miembros de la Comisión aceptaron el objetivo general y los principios de la propuesta, pero hubo una considerable diferencia de pareceres sobre las bases en que deberían establecerse estos organismos de asesoramiento. La Unión Soviética quiso saber si ejercerían funciones de asesoramiento o de vigilancia y subrayó que, en ningún caso, debía ponerse a los gobiernos en la obligación de consultar a esos organismos o de solicitar su dictamen. Cada gobierno debía establecer su propio procedimiento o adoptar disposiciones adecuadas para conocer la opinión de los organismos extraoficiales. Se reconoció que es difícil definir las relaciones entre la opinión pública no oficial e independiente y las autoridades públicas. A este respecto, el delegado soviético preguntó — y esto fue también importante en relación con la diversidad de pareceres y opiniones representados en la Comisión — qué quería darse a entender mediante la expresión de « opinión independiente ». No pudo elaborarse una definición común, pues los términos « imparcial », « objetiva » « exenta de influencias políticas » o « que no recibe instrucciones del Estado », propuestos por muchas delegaciones, eran inaceptables para la Unión Soviética, la cual indicó, a su vez, que opinión independiente era un término que llevaba en sí la semilla del concepto de « oposición al gobierno ». Para atender a esta objeción, se suprimió la palabra « independiente ». Sin embargo, algunos representantes subrayaron que los partidarios del proyecto de resolución no creían que los comités de derechos humanos deberían depender de los gobiernos y, mucho menos, que deberían convertirse en instrumento del Gobierno, en lugar de organismo asesor. En la Resolución aprobada, la Comisión « invita a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas... a que

favorezcan del modo adecuado la institución de tales organismos, sea en forma de comités nacionales de derechos humanos o de comités nacionales de asesoramiento sobre derechos humanos, sea en cualquier otra forma, o a que alienten a los que ya existan » [(Res. 2 (XVI))].

3. Otra de las cuestiones examinadas por la Comisión fue las «manifestaciones de antisemitismo y de otras formas de odio racial y nacional y de prejuicios religiosos y raciales de naturaleza análoga ». La discusión se basó en el proyecto de resolución presentado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que condenaba las manifestaciones de antisemitismo ocurridas a principios de 1960. Todos los representantes reprobaron unánimemente estas manifestaciones como una amenaza a la libertad de creencia religiosa y de expresión. Hubo diferencias, sin embargo, con respecto a la redacción del proyecto. Los delegados de los países comunistas (Unión Soviética, República Socialista Soviética de Ucrania y Polonia) criticaron acerbamente a la República Federal de Alemania y a su Gobierno y plantearon así la cuestión en términos exclusivamente políticos. Recordaron las atrocidades cometidas por el régimen de Hitler en sus propios países y denunciaron las manifestaciones de antisemitismo en la Alemania occidental como señal del resurgimiento del nazismo y de una política de agresión. Expresaron la esperanza de que la Comisión obraría con rapidez para impedir la repetición de tan lamentables hechos y subrayaron la importancia de adoptar inmediatamente medidas eficaces para eliminar el peligro del nazismo al que, a su juicio, se ofrecen « en determinados países » condiciones favorables de desarrollo. Tales medidas deberían comprender, entre otras, la eliminación de la vida pública de cuanto pueda incitar al odio racial y nacional. Dejando a un lado el hecho de que las manifestaciones de antisemitismo habían ocurrido en muchos países, a un lado y a otro de la barrera ideológica que divide el mundo, algunas delegaciones lamentaron que, en las declaraciones de ciertos miembros de la Comisión, se diera menos importancia a una cuestión trascendental que al logro de un objetivo político concreto. Tras prolongado debate, se aprobó por unanimidad un proyecto de resolución que condena firmemente las manifestaciones de antisemitismo y no contiene ninguna referencia concreta a ningún país (Res. 6 [(XVI)]). Sin duda, y pese a muchos conflictos de opinión, la Comisión logró algunos resultados positivos en el 16º periodo de sesiones. Sin embargo, muchas cuestiones importantes quedaron por resolver o fueron objeto de transacción en términos genéricos, cuya vaguedad no disimula las diferencias que separan a sus miembros.

CRISIS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

La Resolución aprobada el 20 de agosto de 1960 por la Organización de los Estados Americanos, en su reunión de San José (Costa Rica), en la que se condena el régimen del dictador Rafael Leónidas Trujillo Molina, señaló una vez más a la atención del mundo un país donde han ocurrido gravísimas violaciones del imperio de la ley, que son, desde hace tiempo, motivo de creciente preocupación para quienes se interesan por los asuntos latinoamericanos. La Comisión Internacional de Juristas ha dedicado particular atención a los alarmantes hechos recientes y obtuvo para su estudio el concurso del señor Julio Cueto Rua, profesor de derecho y ex ministro argentino, quien aceptó realizar en su nombre una misión de encuesta en la República Dominicana. Como se dice en el núm. 9 de la *Gacetilla* de la Comisión (setiembre-octubre de 1960, pág. 5), fue imposible poner en práctica esta iniciativa debido a la negativa de la República Dominicana a tramitar la solicitud de visado formulada por el profesor Cueto Rua y la subsiguiente petición directa que el secretario general de la Comisión remitió a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en Ciudad Trujillo. En un comunicado de prensa publicado por la Comisión el 5 de agosto de 1960, se declaraba que « el actual Gobierno de la República Dominicana se niega de modo consciente y deliberado a permitir que un observador imparcial y altamente calificado... realice una encuesta objetiva sobre las acusaciones de que las autoridades dominicanas violan sistemáticamente los derechos humanos y los principios y procedimientos inherentes al imperio de la ley ». Además, la Comisión declaraba tener la intención de preparar un informe sobre la situación en la República Dominicana y pedía a sus amigos que tuvieran pruebas sobre la violación de los derechos humanos en dicho país que las enviaran a la sede de la Comisión, en Ginebra.

El 20 de agosto de 1960 los países representados en la reunión de San José decidieron, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, tomar la medida colectiva consistente en romper las relaciones diplomáticas con la República Dominicana e imponer sanciones económicas en forma de reducción del comercio exterior, comprendida la prohibición total de la compraventa de armamento y demás artículos bélicos. La aprobación de estas medidas sin precedente estaba en armonía con la repulsa unánime de que fue objeto la ingerencia de la República Dominicana en los asuntos internos de Venezuela, que culminó el 24 de junio de 1960 en el atentado contra la vida

del presidente Rómulo Betancourt. En la documentación presentada por el entonces ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Ignacio Luis Arcaya, a la Secretaría Permanente de la Organización de los Estados Americanos, figuraban las pruebas sobre la participación directa de John Abbes García, jefe del servicio secreto dominicano, en la preparación del atentado contra el presidente Betancourt.

La aplicación de la Declaración de San José llevó aparejados sanciones severas y el aislamiento diplomático de un país que desde 1929 es propiedad privada de la familia Trujillo. Para anticiparse a la resuelta actitud de los Estados americanos, el régimen tomó medidas que habían de resultar en cierta liberalización. El 3 de agosto se hizo pública la dimisión del presidente Héctor Trujillo, hermanastro del dictador, al que sucedió el Dr. Víctor Balaguer, conocido historiador, perteneciente al matiz moderado del monolito político dominicano. Simultáneamente, otros miembros de la familia Trujillo cedieron sus puestos-clave a personas no emparentadas con el dictador. El generalísimo fue nombrado jefe de la delegación a la Asamblea General de las Naciones Unidas y su hijo y heredero, general Rafael Trujillo, Jr., fue relevado de sus funciones de jefe del Estado Mayor y encargado de una misión diplomática en el extranjero. Parecía, por añadidura, que se iba a permitir que la vida política del país se desarrollara con cierta libertad: además del partido en el poder, o sea, el *Partido Dominicano* del dictador, se organizaron dos nuevas agrupaciones políticas (una de ellas de orientación izquierdista) y, en agosto, se autorizó que funcionaran con relativa libertad. La legalización de una organización izquierdista coincidió con la aparición de signos de un acercamiento entre el régimen y el Gobierno cubano del Dr. Fidel Castro. Por último, el presidente Balaguer anunció la próxima concesión de una amnistía general para los presos políticos; el 15 de setiembre, el Senado dominicano aprobó un proyecto de ley a tal efecto, pero no se han dado a conocer ni el alcance general de la amnistía, ni las modalidades de su ejecución. Parece, no obstante, que se ha liberado ya a un número indeterminado de presos políticos.

A pesar de estos signos prometedores, la situación empeoró en setiembre de 1960. Se redujo al silencio al *Movimiento Popular Dominicano*, que se había declarado solidario de las teorías sustentadas por Fidel Castro sobre la revolución socialista y nacionalista, y su local social fue saqueado por la muchedumbre ante los ojos de policías impasibles. La misma suerte fue deparada

a las oficinas y archivos del *Quisqueyano*, el segundo de los partidos recientemente autorizados, que había asumido la función de opositor centrista moderado. Se suprimió la relativa libertad de asociación concedida en agosto y se prohibieron todas las reuniones políticas, cualquiera que fuera su tendencia. Tampoco duró mucho tiempo la política liberal en materia de información pública, recientemente proclamada. La policía se incauta de los boletines y folletos editados por los nuevos partidos y de todo impreso que contenga críticas del Gobierno. Éste ha vuelto a instaurar un estrecho monopolio sobre la información pública y dirige el funcionamiento de las estaciones radioemisoras *Voz Dominicana* y *Radio Caribe*, así como los periódicos *El Caribe* y *La Nación*.

No ha quedado satisfecha la inquietud manifestada por observadores imparciales acerca de la utilización de métodos de tortura. La Comisión Internacional de Juristas sigue recibiendo informes y testimonios en que se hace estado de los procedimientos oprobiosos empleados por la inquisición policíaca. Según se dice, son particularmente violentos los excesos ocurridos en la sede de la Seguridad Nacional, en Ciudad Trujillo, y en la penitenciaría de Victoria. Según tales informes, se obliga a los presos, hombres y mujeres, a presenciar las torturas infligidas a sus compañeros y, a menudo, a sus mismos familiares. Los elementos de oposición afirman que muchas personas — especialmente las de origen humilde — han sido ejecutadas antes de que el juez de instrucción haya tenido siquiera oportunidad para conocer las acusaciones.

La independencia de la judicatura y la libertad de la abogacía siguen siendo brutalmente escarnecidas por el régimen. La destitución arbitraria es el destino que espera a los jueces que fallan en desacuerdo con el Gobierno. La abogacía desarrolla su labor bajo la vigilancia permanente de la policía. En el momento en que se redacta este artículo, más de 50 abogados dominicanos viven en el exilio; los letrados que siguen ejerciendo en el país están expuestos a graves peligros.

A la luz de estos inquietantes hechos, vale la pena examinar una medida tomada recientemente por el Gobierno de la República Dominicana, con el designio evidente de engañar a la comunidad jurídica internacional. A principios de julio, se invitó a varios juristas prestigiosos y de mucha nombradía a que constituyeran un grupo investigador con expertos nacionales y visitaran Ciudad Trujillo bajo los auspicios del Gobierno. La composición del grupo fue la siguiente:

Lic. Emilio Portes Gil, ex presidente de México
Lic. Enrique V. Corominas, ex presidente de la Organización de los Estados Americanos
Profesor Marcel Roussin, universidad de Ottawa
Dr. Geoffrey Hornsey, decano de la Facultad de Derecho, universidad de Leeds
Lic. Genaro V. Vásquez, ex fiscal general de México
Lic. Arturo Despradel, miembro del Congreso dominicano
Lic. Hipólito Herrero Billini, presidente de la Suprema Corte de la República Dominicana
Lic. Ambrosio Alvarez, presidente de la universidad de Santo Domingo
Lic. Carlos Sánchez, decano de la Facultad de Derecho, universidad de Santo Domingo

El Gobierno de la República Dominicana sometió al grupo un cuestionario formado por una pregunta principal y otras accesorias. La primera se refería a la nota presentada el 2 de julio de 1960 al Consejo de Estados Americanos por el Gobierno de la República Dominicana para protestar contra la tentativa de invasión realizada por fuerzas cubanas en la región de Constanza. En una de las preguntas accesorias se pedía dictamen sobre el informe de 6 de junio de 1960, preparado por la Comisión Interamericana de Paz de la O.E.A., en el que se criticaban severamente los procedimientos jurídicos de la República Dominicana. El grupo de juristas consideró que el referido informe adolecía de parcialidad. En lo que a la pregunta principal se refiere, aprobó la actitud tomada por la República Dominicana. El dictamen emitido terminaba con una declaración en la que se subrayaba la necesidad de que « todo país se abstenga de intervenir en los asuntos internos de los demás ».

El Gobierno de la República Dominicana ha dado vasta publicidad a estas respuestas. Sin embargo, esta publicidad no debe hacer creer al lector que el mencionado grupo de distinguidos juristas aprobó la manera en que se gobierna el país. Ha de hacerse hincapié en que las preguntas planteadas a los letrados visitantes habían sido cuidadosamente escogidas y se referían sólo a cuestiones marginales, con respecto a las cuales pueden abrigarse opiniones que no constituyen en modo alguno un juicio sobre deplorables injusticias. La insuficiencia de lo dispuesto en materia de derechos civiles y la inexistencia de toda seguridad personal en la República Dominicana obligan a la Comisión Internacional de Juristas a seguir de cerca lo que ocurra en dicho país y a mantener a sus lectores al corriente de los avances realizados en la lucha por restablecer en él el respeto por los derechos humanos fundamentales, en armonía con los ideales y las tradiciones jurídicas de la mayoría de los Estados latinoamericanos.

PUBLICACIONES RECIENTES
DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volumen II, núm. 1 (primavera-verano de 1959): El Congreso Internacional de Juristas, Nueva Delhi, India: Declaración de Delhi, Conclusiones del Congreso, cuestionario y documento de trabajo sobre el Estado de Derecho, comentarios de V. Bose y N. S. Marsh. Sir Carleton Allen: El profano y la ley en Inglaterra. K. W. Greenawalt: Aspectos legales de las libertades civiles en los Estados Unidos — Generalidades y acontecimientos recientes. Notas. Revista de libros.

Volumen II, núm. 2 (invierno de 1959 — primavera-verano de 1960): Democracia y administración judicial en el Japón, por Kotaro Tanaka. El comisario parlamentario noruego para la administración civil, por Terje World. La nueva Constitución de Nigeria y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por T. O. Elias. El derecho, la judicatura y la abogacía en los países árabes, por Saba Habachy. Problemas de organización judicial en la Comunidad francesa, por G. Mangin. La asistencia jurídica y el imperio de la ley: notas para un estudio comparativo del problema, por Norman S. Marsh. La fiscalización general, función de la Procuración soviética, por Glenn C. Morgan. Nota editorial sobre la prisión preventiva y la protección de la libertad de expresión en la India. Informe del Comité de encuesta sobre Kerala. Revista de libros.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 10 (enero de 1960): Contiene informaciones sobre Ceilán, Checoslovaquia, China, Grecia, India, Kenia, Polonia y el Tibet, y sobre las Naciones Unidas y el Año Mundial del Refugiado.

Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas

Número 8 (febrero de 1960): El imperio de la ley en la práctica cotidiana (editorial), encuesta sobre el imperio de la ley (cuestionario), informe sobre los viajes de los representantes de la Comisión por Africa y el Oriente Medio, Comité de encuesta jurídica sobre el Tibet, concurso de ensayos, secciones nacionales, etc.

Número 9 (setiembre-octubre de 1960): Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley (editorial), nuevos miembros de la Comisión, Unión Sudafricana, misión al Africa de habla francesa, República Dominicana, Portugal y Angola, Tibet, misiones y jiras de estudio, concurso de ensayos, secciones nacionales, el caso del Dr. Walter Linse, etc.

La cuestión del Tibet y el imperio de la ley (julio de 1959; 227 págs.). Introducción, geografía y población, cronología de los acontecimientos, pruebas relativas a las actividades chinas en el Tibet, la posición del Tibet con arreglo al derecho internacional, 21 documentos.

El Tibet y la República Popular de China (agosto de 1960; 345 págs.). Informe presentado a la Comisión Internacional de Juristas por su Comité de encuesta jurídica sobre el Tibet. Informe del Comité al secretario general. Introducción, pruebas relativas al genocidio, los derechos humanos y el progreso, situación jurídica del Tibet, Convenio sobre medidas encaminadas a la liberación pacífica del Tibet, declaraciones y documentos.

El imperio de la ley en las sociedades libres (julio de 1960): Informe sobre el Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi, en 1959.

Comisión Internacional de Juristas: datos básicos (junio de 1960): Folleto sobre los objetivos, organización y composición, antecedentes y desarrollo, actividades y finanzas de la Comisión Internacional de Juristas.

Publicado en español, alemán, francés e inglés

Distribución:

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
6, RUE DU MONT-DE-SION, GINEBRA, SUIZA

IMPRENTA DE HENRI STUDER S. A., GINEBRA, SUIZA